



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 28/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de julio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se revisan los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

DT2012/1555

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008

Con fecha 5 de agosto de 2009, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) presentó los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 debidamente auditada. El 18 de agosto de 2009, Telefónica presentó un escrito por el que daba traslado de una corrección de errores.

Por otra parte el 23 de junio de 2010 esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.

SEGUNDO.- Resolución de revisión de precios de las ofertas mayoristas

A la vista de lo anterior, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción de oficio de un procedimiento administrativo de revisión de precios de las ofertas de referencia de Telefónica (DT2010/1275).

El 7 de abril de 2011 esta CMT aprobó la Resolución sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica. Dicha resolución incluía, entre otros, los precios aplicables al servicio de acceso desagregado al bucle.



TERCERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009

El 9 de junio de 2011 esta Comisión aprobó la Resolución sobre la verificación de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.

CUARTO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2010

Con fecha 28 de junio de 2012 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica referidos al ejercicio 2010.

QUINTO.- Solicitud de medidas cautelares

Tanto en el marco del expediente DT2011/739¹, donde la CMT adoptó, por Resolución de fecha 3 de mayo de 2012, una medida cautelar para reducir los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP, como en el recurso interpuesto contra dicha Resolución por parte de Telefónica, ésta solicitó que la CMT adoptase asimismo una medida cautelar relativa al acceso desagregado al bucle, al objeto de incrementar los precios de la cuota de abono de este producto, y así ajustar los precios al coste aprobado en la contabilidad de Telefónica, lo que, según indicaba ésta, venía solicitando desde julio de 2009.

SEXTO.- Inicio de un procedimiento de revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle

Mediante Resolución del Consejo de la CMT de fecha 26 de Julio de 2012 se acordó el inicio del procedimiento para la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y el sometimiento a trámite de información pública de una medida provisional.

Entre las fechas 19 y 25 de septiembre de 2012 tuvieron entrada en la CMT escritos de alegaciones de Telefónica, Vodafone España, S.A.U. (en adelante Vodafone), France Telecom España, S.A. (en adelante Orange), Jazz Telecom S.A.U. (en adelante Jazztel), Cableuropa S.A.U. y Tenaria S.A. (en adelante Ono) y BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (en adelante BT).

SÉPTIMO.- Trámite de información pública

Mediante Resolución de esta Comisión de fecha 17 de enero de 2013, se acordó la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de Competencia.

En el trámite de información pública presentaron alegaciones, entre las fechas 27 de febrero y 4 de marzo de 2013, los siguientes operadores: Telefónica, Vodafone, Orange, Jazztel, Ono, Telecable de Asturias S.A (en adelante Telecable), Euskaltel S.A. (en adelante Euskaltel) y R Cable y Telecomunicaciones Galicia S.A. (en adelante R Cable).

OCTAVO.- Informe de la Comisión Nacional de Competencia

Con fecha 4 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el Informe realizado por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC).

¹ Procedimiento administrativo donde se lleva a cabo la aprobación de los precios del servicio NEBA y la revisión de los precios relativos a los servicios GigADSL y ADSL-IP, y la correspondiente modificación de la oferta de referencia en vigor.



NOVENO.- Notificación del Proyecto de Medida

Con fecha 23 de mayo de 2013 se aprobó el Proyecto de Medida sobre los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica, notificándose a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE), al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad.

DÉCIMO.- Incorporación de nuevas modalidades de mantenimiento *premium*

Con fecha 13 de junio de 2013 tuvo entrada en la CMT escrito de Orange en el que solicita que se introduzcan en la OBA las nuevas modalidades del servicio de mantenimiento *premium* denominado "Servicio de Mantenimiento Integral de Voz" que Telefónica oferta a sus clientes.

UNDÉCIMO.- Decisión de la Comisión Europea

Con fecha 6 de junio de 2013 se recibió en esta Comisión requerimiento de información de la Comisión Europea en relación con el Proyecto de Medida notificado. Dicho requerimiento fue atendido por esta Comisión.

Con fecha 27 de junio de 2013, la Comisión Europea remitió sus observaciones al Proyecto de Medida notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Directiva Marco, en relación con el presente asunto ES/2013/1465.

DUODÉCIMO.- Informe del Ministerio de Economía y Competitividad

Con fecha 1 de julio de 2013 tuvo entrada en la CMT informe del Ministerio de Economía y Competitividad en el que aporta observaciones en relación con el Proyecto de Medida.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto

El expediente tiene por objeto la revisión de los precios, con carácter de máximos, del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *"la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos"*.

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones



impuestas, entre las que se encuentra la obligación de orientación a costes de los precios del acceso desagregado al bucle, en virtud del artículo 10 del Reglamento MAN.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso², establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva. En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado, en la que se incluyen los precios aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Obligación de Telefónica de que los precios que aplica a terceros por los servicios de acceso desagregado al bucle están orientados a costes

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 22 de enero de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución relativa a los mercados 4 y 5 (mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija y mercado de acceso de banda ancha al por mayor) que se refiere a los mercados mayoristas de acceso directo e indirecto, respectivamente, en banda ancha.

Dicha Resolución determinó que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado 4, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en la citada Resolución esta Comisión impuso a Telefónica las obligaciones de dar acceso, de aplicar unos precios orientados a costes, de ser transparente y no discriminar y de tener cuentas separadas.

Así pues, se impuso a Telefónica la obligación de ofrecer los servicios de acceso desagregado e indirecto a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento MAN; art. 13 de la Directiva de Acceso).

CUARTO.- Revisión de los precios del acceso desagregado y compartido al bucle de Telefónica

Se detalla a continuación el proceso de revisión de precios llevado a cabo para los conceptos siguientes:

1. Cuota mensual del acceso al par desagregado.
2. Cuota mensual del acceso al par compartido.
3. Cuotas de alta de los distintos servicios y otras cuotas no recurrentes.

El anexo II recoge el resultado de la actualización de precios llevada a cabo.

1 CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR DESAGREGADO

1.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1.1.1 REVISIÓN DE PRECIOS DE LAS OFERTAS OBA, MARCO Y AMLT EN 2010

Con fecha 7 de abril de 2011 se aprobó una revisión de los precios de los servicios mayoristas comprendidos en las ofertas OBA (acceso desagregado e indirecto), AMLT y MARCO, a la luz de los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio 2008³. En dicha

² Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



resolución se manifestaba que esta Comisión pretendía abandonar el tradicional criterio de periodicidad no predeterminada en la revisión de precios, para vincular las revisiones de precios de ofertas mayoristas, particularmente de la OBA, a los resultados que ofreciera anualmente la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica.

En efecto, tal y como señalaba dicha resolución, a partir de la revisión de los mercados mayoristas 4 y 5⁴, realizada por Resolución de 22 de enero de 2009 (MTZ2008/626), esta Comisión se planteó evolucionar a una mayor transparencia buscando aproximarse a una mayor correlación entre la contabilidad de costes y los métodos de fijación de los precios regulados. Para ello se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica que, manteniendo su carácter de modelo descendente de costes corrientes totalmente distribuidos, generara una información suficientemente desagregada en relación con los distintos servicios que permitiera establecer una referencia clara para la fijación de precios de los servicios regulados.

No obstante, en el contexto del acceso desagregado al bucle se hacía también referencia expresa a la necesidad de disponer de otros elementos de juicio, como en particular, de un modelo de costes, ya que se indicaba en dicha resolución lo siguiente:

“En esta situación es necesario que los precios del bucle se orienten en función de los costes eficientes de los servicios, y no necesariamente con los costes distribuidos totales actualizados a su valor corriente que refleja la contabilidad de costes de Telefónica. Así pues, los resultados de costes empíricos derivados de la explotación real de la red histórica, deberán contrastarse con otras herramientas de cálculo de costes a desarrollar de forma independiente, siendo las más habituales los modelos de costes incrementales. Este tipo de modelos permiten obtener una visión alternativa del coste de prestación de los servicios, independiente del dimensionado y otras características de la red histórica.

Por todo lo anterior, esta Comisión deberá dotarse de un modelo de costes de tipo incremental que le permita utilizar otras referencias además de la contabilidad actual a efectos de las decisiones futuras de esta Comisión en materia de precios regulados de la red de cobre.”

En consonancia con lo anterior, esta Comisión dispone ya de un modelo de costes de tipo ascendente (*Bottom-up Long Run Incremental Costs*) que estima los costes de prestación de los servicios especificados.

1.1.2 REVISIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE SERVICIOS MAYORISTAS EN 2012

En el curso del año 2012, esta Comisión adoptó una serie de decisiones relativas a la fijación y actualización de precios de los servicios asociados a ofertas mayoristas de Telefónica. Así, en relación con los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA, en fecha 3 de mayo de 2012 se adoptó una resolución⁵ por la que provisionalmente se modificaban las cuotas mensuales por conexión de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la desactualización de los precios, al basarse en referencias contables del año 2007.

Por otro lado, en fecha 19 de julio de 2012, la Comisión adoptó una resolución por la cual se fijaban cautelarmente los precios del nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha de Telefónica (NEBA)⁵.

³ Expediente DT2010/1275.

⁴ Respectivamente mercados de acceso físico al por mayor a infraestructura de red y de acceso de banda ancha al por mayor.

⁵ En el seno del expediente DT2011/739.



En esa línea de actualización de los precios de las ofertas de referencia de Telefónica, y puesto que la CMT cuenta en estos momentos con nuevas referencias contables correspondientes al año 2010⁶ (último ejercicio verificado de la contabilidad de costes de Telefónica), resulta oportuno continuar la línea marcada en la Resolución de 7 de abril de 2011 y actualizar los precios de los servicios OBA en consonancia con los resultados ofrecidos por la última verificación contable y a la luz de los resultados del modelo de costes y de las referencias internacionales actualizadas.

1.1.3 PONDERACIÓN DE FACTORES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS

La Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo, impone a las ANRs la obligación de fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados (artículo 8). Por tanto, esta obligación de fomentar la competencia ha de permear toda la actividad regulatoria de la ANR. Genéricamente, el artículo 5 recalca en numerosas instancias esta obligación de preservar la competencia, señalando que la imposición de las obligaciones que detalla el texto tiene por fin la consecución de la eficiencia y de la competencia sostenible.

En términos análogos se pronuncia el artículo 13 de la referida Directiva, cuyo apartado 2 señala que *“las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores”*. En particular subraya dicho artículo que *“las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables”*.

El alcance de esta obligación de fomento de la competencia y de las facultades que lleva pareja ha sido interpretado en muy diversos ámbitos. Concretamente en el relativo al ejercicio por la ANR de sus facultades de imposición de obligaciones (y en especial en lo relativo a la fijación de precios), se ha entendido que la intervención de la ANR en aras a la fijación del nivel de precios lleva aparejada una amplia facultad de apreciación.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que *“las ANR disfrutan de una amplia facultad para intervenir en los distintos aspectos de la tarificación por la prestación de un acceso desagregado al bucle local, incluida la modificación de los precios y, por lo tanto, de las tarifas propuestas”*, añadiendo que esta “amplia facultad” que el Tribunal reconoce a las ANRs *“se extiende asimismo a los costes soportados por los operadores notificados [...], la base de cálculo de éstos y los modelos de justificación contable de tales costes”*⁷.

En línea con lo anterior, el mismo Tribunal ha señalado⁸ que el propio hecho de que el legislador comunitario no haya dado indicaciones precisas sobre los elementos, métodos y modelos de costes que deben emplearse, milita fuertemente a favor de considerar que [en su momento el Reglamento y actualmente las Directivas] dejan un “inevitable” margen de maniobra a los Estados miembros al aplicar este concepto. En particular el Tribunal ha subrayado que las ANRs pueden elegir y aplicar, según las circunstancias propias de cada

⁶ Resolución de 28 de junio de 2012 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2010 (AEM 2012/977).

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 24 de abril de 2008, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 159 y 116. Aunque dicha sentencia se pronunciaba sobre un Reglamento actualmente derogado (Reglamento nº 2887/2000, de 18 de Diciembre), las consideraciones expresadas se basaban en artículos de tenor prácticamente idéntico a los contemplados actualmente por las Directivas citadas y en las facultades contempladas en la Recomendación 2000/417, de 25 de mayo, aún en vigor.

⁸ Conclusiones del Abogado General Poiares Maduro presentadas el 18 de julio de 2007, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 35, 50, 69 y 93.



Estado miembro en el momento de examen de las tarifas, el método de cálculo de los costes relevantes del operador que estimen más adecuado, buscando siempre una ponderación equilibrada entre el objetivo fundamental de fomentar la competencia en el mercado de acceso al bucle local y el objetivo de asegurar el nivel necesario de inversiones en infraestructuras.

Junto a este objetivo de preservar un nivel de competencia sostenible que justifica este margen de apreciación, la Directiva 2002/19/CE señala en su artículo 13 la necesidad de que por parte de las ANRs, se tenga en consideración la inversión efectuada por el operador a quien se imponen los precios de provisión del servicio, permitiéndole una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital invertido, habida cuenta de los riesgos afrontados por éste. En su versión modificada⁹, la propia Directiva señala que tal cautela ha de considerarse en aras a *“favorecer la inversión por parte del operador”*. El objetivo de esta cautela radica en la voluntad de la Directiva de evitar que, como consecuencia de la fijación de un umbral de precios inadecuado, el operador concernido no llegase a obtener una remuneración razonable, lastrando el desarrollo y la mejora a largo plazo de la infraestructura. Estas disposiciones se encuentran transpuestas en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, al establecerse en su artículo 13.3 que cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estudie la conveniencia de imponer obligaciones al operador declarado con poder significativo en mercados de referencia, habrá de tener en cuenta, entre otros aspectos, *“la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones”*.

A su vez, el artículo 3 de la LGTel, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo¹⁰, establece entre los objetivos y principios de la Ley el de fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos; y el de promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras y fomentando la innovación.

Por su parte el artículo 13.3 de la nueva redacción de la LGTel, dispone que cuando esta Comisión estudie la conveniencia de imponer las obligaciones previstas en dicho artículo, habrá de tener en cuenta, en particular, elementos como los siguientes: la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, teniendo en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate, incluida la viabilidad de otros productos de acceso previo, como el acceso a conductos; la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones; y la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las infraestructuras.

En consecuencia, estos aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras constituyen igualmente un factor fundamental a tener en cuenta a la hora de proceder a la fijación de precios. Por lo tanto, junto a consideraciones atinentes al mantenimiento y fomento de una competencia sostenible en el sector, se han de considerar los aspectos

⁹ La Directiva 2002/19/CE fue objeto de modificación en este extremo por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

¹⁰ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.



relativos al fomento de la inversión en infraestructuras, declarado prioritario por el marco comunitario.

No cabe olvidar que los precios aquí regulados sirven de referencia para la entrada en el mercado de infraestructuras de operadores de red alternativos.

Desde esta perspectiva, la presente revisión de precios habrá de realizarse en función de las circunstancias concurrentes en el mercado y de la conciliación de la competencia efectiva con la garantía de inversión, dentro del margen de apreciación de que goza esta Comisión para ponderar ambos aspectos.

1.1.4 NUEVA RECOMENDACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN Y METODOLOGÍA DE COSTES

La Comisión Europea hizo público un borrador de Recomendación en materia de no discriminación y metodología de costes para los precios mayoristas de acceso a la red¹¹, en el que establece los principios básicos que deben guiar las actuaciones de las ANRs en sus procedimientos de fijación de precios mayoristas. En su borrador la Comisión recomienda el uso de modelos ascendentes (*bottom-up*) con metodología de costes incrementales a largo plazo (*Long Run Incremental Costs*, LRIC+) que estimen los costes en los que incurre un operador en la construcción de una red moderna y eficiente.. Asimismo introduce ciertos criterios relativos a la implementación de la metodología señalada, como sería la valoración de los activos de obra civil de la red legada considerando su estado de amortización acumulada en el momento en que se construye el modelo.

Por otra parte la Comisión Europea propone una banda (entre 8 y 10 euros) sobre la que esperaría que se ubicasen los precios recurrentes para el acceso al bucle desagregado identificados por los distintos países miembros..

Así, al presente procedimiento de revisión de precios se incorporarán los criterios introducidos por la Comisión Europea en su borrador de Recomendación, que se evaluarán de forma ponderada junto con otras referencias de costes habitualmente consideradas en ejercicios de fijación de precios.

1.2 SITUACIÓN ACTUAL Y REFERENCIAS DISPONIBLES

1.2.1 CUOTA VIGENTE PARA EL SERVICIO DE ACCESO AL BUCLE DESAGREGADO

Como ya se ha señalado, tras la revisión de los mercados mayoristas 4 y 5 realizada por la CMT en enero de 2009, se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica dirigido a generar información suficientemente desagregada en relación con los distintos servicios, y así facilitar la fijación de los precios de los servicios mayoristas regulados. Los primeros resultados de dicha contabilidad desagregada se corresponden con la del ejercicio de 2008, y se emplearon como referencia, conjuntamente con la comparativa internacional, para el establecimiento de precios en abril de 2011 en el marco de la Resolución DT2010/1275, ya citada.

Decisión	Referencia	Cuota (€/mes)
7 de Abril de 2011	Contabilidad de 2008 y Benchmarking	8,32

Tendencia de precios en la resolución DT2010/1275

En la resolución del expediente DT2010/1275 ya se señaló que esta Comisión optaba por un principio de prudencia en la fijación de la cuota mensual del par completamente

¹¹ <https://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/draft-commission-recommendation-consistent-non-discrimination-obligations-and-costing>



desagregado¹², al no disponer todavía del modelo de costes que había sido objeto de licitación reciente¹³ y cuyos resultados se encuentran actualmente disponibles.

En la referida resolución, esta Comisión señaló que, aunque se contaba con una referencia (resultante de la comparativa internacional) en el intervalo de $8,84 \pm 0,33$, la corrección de precios a realizar no debía predeterminar la que en su momento pudiera resultar de las nuevas referencias que resultasen del modelo de incrementales (*Bottom-up Long Run Incremental Costs*) en ciernes. Asimismo se subrayó que la cuota a fijar en aquel momento debía constituir un punto intermedio en la trayectoria por la que podrían discurrir los precios regulados. Se trataba de un primer paso en la aproximación de la cuota en vigor hasta lo que podrían ser las proyecciones de los resultados basados en el modelo de costes (sin que ello supusiera una anticipación de sus resultados).

Con dicho enfoque, esta Comisión optó entonces por adoptar como referencia de precio un punto intermedio de una senda lineal que discurriese entre las correspondientes a las referencias internacionales entonces disponibles y que concluiría en la referencia del $8,84 \pm 0,33$. El punto central del referido intervalo presentaba la característica de servir como punto coherente con la evolución posterior hacia el rango de valores constituido por las referencias internacionales y de presentar un sesgo ascendente coherente con los incrementos de costes puestos de manifiesto tras la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica de 2008.

1.2.2 RESULTADOS DE LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA

De la verificación efectuada por la CMT de los resultados de la contabilidad de Telefónica correspondientes al ejercicio 2010, se desprende que el coste del alquiler de bucle asciende, en el estándar de costes distribuidos totales con base de corrientes, a 8,90€/mes. La contabilidad auditada del ejercicio 2010 proporciona también resultados en la modalidad de históricos, resultando un coste de 5,26€/mes. Por su parte, los resultados de la contabilidad verificada correspondiente al ejercicio 2011 se sitúan en 9,34€/mes y 6,88€/mes en los estándares de corrientes e históricos respectivamente. La tabla siguiente recoge el histórico de resultados verificados en los últimos ejercicios:

Cuota mensual par desagregado - coste unitario según contabilidad	2008	2009	2010	2011¹⁴
Costes corrientes	9,14	9,54	8,90 ¹⁵	9,34 ¹⁵
Costes históricos	6,11	5,65	5,26	6,88

¹² "A corto-medio plazo y si se optase porque los precios regulados siguiesen fielmente los costes unitarios contables, la CMT debería de ajustar directamente los precios a los costes corrientes de Telefónica con una subida brusca hasta el resultado de la contabilidad de costes de 9,14€/mes en 2008, de acuerdo con la contabilidad, para después ajustarlos a los resultados de un modelo LRIC, que al suprimir por eficiencia una parte muy sustancial del sobredimensionamiento de la planta vacante de Telefónica (actualmente presente en el sistema de costes corrientes) produciría sin la menor duda una reducción brusca a la baja de dichos precios. En ese sentido el ajuste directo a los costes produciría a corto plazo unas oscilaciones al alza y a la baja no recomendables desde el punto de vista del mercado".

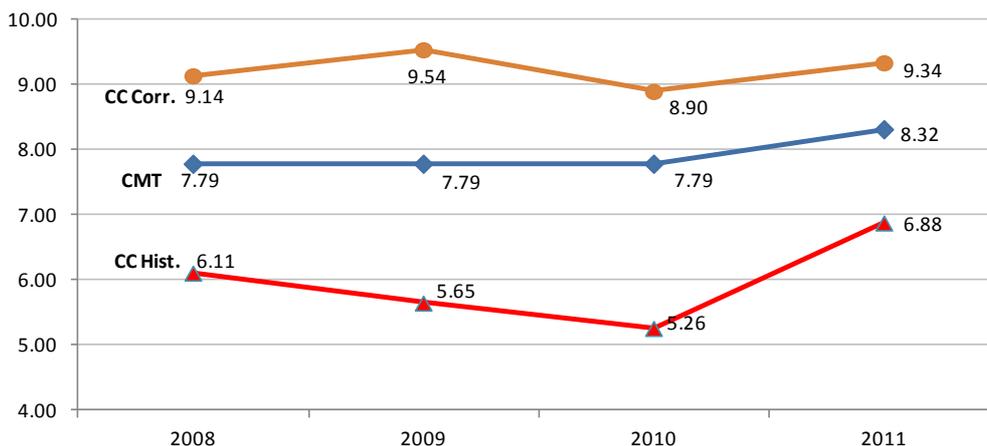
¹³ Resolución de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se anuncia la licitación del contrato del servicio de elaboración de un modelo bottom-up de costes de las infraestructuras y red de acceso fijas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29 de enero de 2011.

¹⁴ Los resultados contables correspondientes al ejercicio 2011, que se presentaban como referencia informativa en el Proyecto de Medida notificado a la CE por estar en ese momento pendientes de verificación por la CMT, se incorporan ahora con carácter oficial tras su aprobación por la CMT con fecha 14 de junio de 2013.

¹⁵ Resulta coherente con el enfoque adoptado en la presente medida (imputación de los costes de los sistemas mayoristas en la cuota de alta, y no en la cuota recurrente, véase apartado 3) efectuar un cálculo correctivo sobre los costes resultantes de la contabilidad de Telefónica al objeto de detraer también la parte correspondiente a dichos sistemas. Así, la exclusión del componente "92180517 Desarrollos específicos para Operadoras" correspondiente a sistemas permite concluir los costes siguientes para el par desagregado: (i) 8,83 en lugar de 8,90 en el SCC 2010, (ii) 9,25 en lugar de 9,34 en el SCC 2011.



La figura siguiente facilita la comparativa de los precios establecidos por la CMT con el coste mensual del par desagregado que se desprende de las contabilidades de Telefónica según las modalidades señaladas. Como puede observarse, los precios establecidos por la CMT se han venido manteniendo por debajo de los valores que resultan de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes, si bien sensiblemente por encima de los que se desprenden de dicha contabilidad en la de históricos, siendo así que los precios se determinan con unas referencias de contabilidad de costes de dos o, normalmente, tres años antes.



1.2.3 PRECIOS REGULADOS EN PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO

El examen de la regulación existente en los países de nuestro entorno puede considerarse un ejercicio de utilidad al objeto de constatar si existe un alineamiento razonable entre las distintas fuentes, tal como cabría esperar ante la presencia de circunstancias hasta cierto punto equiparables en distintos entornos. Esta referencia, además de hallarse prevista como factor de consideración en el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso, proporciona información muy actualizada sobre los precios actualmente vigentes en países comparables. La tabla siguiente recoge la evolución anual de las cuotas mensuales establecidas en otros países europeos para el servicio de acceso desagregado al bucle:

€/mes	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Austria	10,90	10,70	10,70	9,33	6,35	5,87	5,87	5,87	5,87
Países Bajos	9,59	8,34	8,00	7,83	7,83	6,53	6,53	6,69	6,84
Grecia	8,01	8,66	8,48	8,70	8,27	8,51	8,51	7,78	7,78
Bélgica	11,62	11,26	9,29	9,29	9,29	7,78	7,78	8,03	8,03
España	11,35	9,72	9,72	9,72	7,79	7,79	8,32	8,32	8,32
Reino Unido	£6,67	£6,67	£6,67	£6,67	£7,20	£7,54	£7,63	£7,29	8,38 (€7,08)
Francia	9,50	9,29	9,29	9,29	9,00	9,00	9,00	8,80	8,90
Portugal	9,72	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99
Italia	8,30	8,05	7,81	7,64	8,49	8,70	9,02	9,28	9,28¹⁶
Dinamarca	DKK 66,92	DKK 64,17	DKK 68,50	DKK 72,50	DKK 74,17	DKK 69,33	DKK 68,33	DKK 68,33	8,30 (DKK 62,00)
Suecia	Kr105	Kr 105	Kr 81	Kr 77	Kr 85	Kr 84	Kr 84	Kr 88,33	9,55 (Kr 82,33)
Alemania	10,65	10,65	10,50	10,50	10,20	10,20	10,08	10,08	10,08¹⁷

¹⁶ En Italia AGCOM ha propuesto bajar la cuota del bucle dando una banda de 8.62-9.25€/mes. La cifra exacta se sabrá pronto. AGCOM la aplicará retroactivamente desde el 1 enero 2013.

¹⁷ BNetzA ha propuesto que a partir del 1 julio 2013 una subida del 1% en la cuota mensual del bucle cobre a la vez que revisa a la baja el precio del sub-bucle desagregado en un 5,6%. El resultado posible es que la cuota desde central subiría de



Irlanda	14,65	15,09	15,68	16,43	16,43	12,41	12,41	12,41	9,91
---------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------------

Fuentes: Cullen International Cross Country Analysis Feb. 2013, Report 2010-2012, Implementation report para 2005-2009. Los valores mostrados para 2013 de Suecia, Dinamarca y Reino Unido dependen del tipo de cambio considerado (se ha tomado el resultante de promediar los valores correspondientes al último trimestre: febrero-marzo-abril/2013).

Al objeto de facilitar ejercicios comparativos se muestra gráficamente la evolución de los valores promediados de las citadas referencias durante los últimos años. Puede observarse que entre los ejercicios 2010 y 2012 se estabiliza el valor medio de las referencias contempladas en torno a 8,83€, para reducirse en 2013, tras las revisiones a la baja llevadas a cabo en el Reino Unido, Dinamarca, Suecia e Irlanda, hasta el nivel de los 8,49€. Asimismo converge el valor medio de las referencias correspondientes a los países con mayor peso –Reino Unido, Francia, Italia, Alemania- en el rango 9,16-9,20.



1.2.4 MODELO BOTTOM-UP DE COSTES DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y RED DE ACCESO

Sobre el uso de modelos de costes bottom-up

La fijación del precio de los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de abonado, así como de acceso a los recursos asociados de infraestructuras de obra civil, debe permitir tanto la recuperación de los costes por parte del operador mayorista como la replicabilidad de las ofertas minoristas a los operadores alternativos que decidan utilizar estas facilidades. Igualmente debe incentivar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible de acuerdo con el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso 2002/19/EC. De acuerdo con dicha Directiva, a efectos del cálculo del coste del suministro eficaz de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación pueden utilizar métodos de contabilización de costes distintos de los utilizados por la empresa regulada.

Asimismo, en la Recomendación de la Comisión Europea 2005/698/CE de 19 de septiembre de 2005 relativa a la separación contable y los sistemas de contabilidad de costes dentro del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, se recomienda que “las autoridades

10,08€/mes a 10,19€/mes, mientras que el sub-bucle desde *cabinet* bajaría de 7,17€/mes a 6,79€/mes.



nacionales de reglamentación tengan debidamente en cuenta los posibles ajustes de la información financiera en relación con los factores de eficiencia, en particular cuando utilicen los datos sobre costes a la hora de adoptar decisiones sobre precios, ya que el uso de sistemas de contabilidad de costes (aun cuando se aplique la CCA) podría no reflejar plenamente los costes pertinentes o contraídos eficientemente¹⁸. Los factores de eficiencia pueden consistir en evaluaciones de diferentes topologías y arquitecturas de red, en técnicas de amortización o en la tecnología utilizada o cuya utilización se prevé en la red.”

La consideración de modelos de incrementales antes de proceder a fijar el precio de acceso al bucle, se ajusta también a las observaciones efectuadas por la Comisión Europea en su carta de comentarios a la Resolución de 7 de abril de 2011 relativa a los precios de acceso al bucle actualmente en vigor¹⁹, donde el organismo comunitario instaba a la CMT a adoptar lo antes posible el modelo LRIC bottom-up.

Es decir, la Comisión Europea exhorta a las ANR a elaborar modelos de costes independientes que permitan contrastar los precios que, para los servicios mayoristas de acceso, proponen los incumbentes a partir de su información contable y como una referencia más a tener en cuenta a la hora de determinar dichos precios. Tanto en el pasado como en la actualidad numerosos países de nuestro entorno están recurriendo a dichos modelos como práctica habitual para contrastar los costes de distintos servicios mayoristas regulados.

Resultados del modelo bottom-up desarrollado para la CMT

Mediante el modelo de costes bottom-up (BU LRIC+) desarrollado por un consultor externo para la CMT se estiman los costes mensuales en que incurriría un operador eficiente en la prestación de los servicios de desagregación del bucle en todo el territorio nacional bajo diversas previsiones y criterios.

El modelo permite obtener resultados según las siguientes metodologías de amortización:

(i) La amortización lineal con demanda constante, consecuencia de la distribución homogénea de los costes corrientes en el año 1 a lo largo del período de 20 años contemplado en el modelo. Este enfoque viene caracterizado por la consideración de una demanda de servicios constante a lo largo de dicho período, equivalente a la situación de partida al inicio del mismo, es decir, de máxima demanda. Dicho criterio permite la obtención de costes unitarios (por línea) constantes a lo largo del tiempo ya que, de otro modo, dado que la red de acceso de cobre constituye un mercado en declive con una demanda decreciente originada por un progresivo efecto de sustitución por servicios prestados sobre tecnologías con mayores capacidades de transmisión, los costes unitarios presentarían, de considerarse la demanda real de servicios, una tendencia creciente año tras año hasta alcanzarse valores injustificables (salvo si se tuviesen en cuenta los costes históricos de su producción y los activos ya amortizados).

(ii) La depreciación económica, que permite ponderar el coste corriente repercutido anualmente en función de la estimación anual de demanda de servicios. Dicha metodología requiere, por tanto, que como parámetro de entrada del modelo se especifique una proyección de demanda de servicios en cada central a lo largo de 20 años, variable año tras año. Mediante la ponderación citada, el coste anual repercutido es superior en los ejercicios en que existe una elevada demanda de servicios, e inferior cuando la demanda es reducida. En consecuencia se evita que en ejercicios de escasa demanda los costes unitarios (por

¹⁸ Algunos de los activos pueden exceder de lo que se requiere o la arquitectura de la red puede no estar optimizada. La implantación de un modelo de economía/ingeniería ascendente [*bottom-up*] contribuye a aportar información sobre los costes contraídos que son ineficientes e innecesarios, y que por tanto deben suprimirse. (*La traducción es nuestra*).

¹⁹ Asuntos ES/2011/1192-1194, carta de comentarios de 1 de abril de 2011.



línea) resultantes del modelo sean desmesurados, y se consigue una evolución gradual a lo largo del período considerado, evitándose cifras desproporcionadas al final del mismo.

Incorporación de propuestas de los operadores

A la vista de las alegaciones presentadas por los operadores al trámite de información pública, se han incorporado al modelo varias modificaciones a las previsiones iniciales como las siguientes:

(1) Metodología de depreciación y valoración de activos

Según Telefónica, Ono, R Cable y Telecable debe reconocerse la posibilidad de recuperar todas las inversiones en que incurriría un operador que afrontase el despliegue de una red de acceso fija. Indican que la propuesta de recurrir a un método de amortización lineal con demanda constante impide al operador recuperar la totalidad de la inversión asignada a la red de cobre ya que, en la medida que la demanda real no es constante, sino que presenta un decrecimiento de la planta, al dividirse en el modelo la amortización anual por una planta constante correspondiente al instante inicial (y por tanto no por la planta realmente prevista) se están reduciendo los costes unitarios de forma artificial. Al objeto de evitar dicho efecto solicitan que se aplique la metodología de depreciación económica.

Pues bien, se acoge la propuesta ya que la metodología de depreciación económica distribuye el coste unitario de un activo de manera uniforme sobre el horizonte de evaluación a la vez que permite recuperar el valor actual de los costes en función de la demanda durante la vida económica del activo. Así, aunque la demanda de los servicios que se proporcionan sobre el activo, o los precios de los inputs que lo constituyen (mano de obra, etc.) varíen año a año, el “precio interno” del activo en la cadena de producción permanece uniforme en el tiempo. Esto, además de tener sentido económico (el activo en sí mismo no es transable y no tiene un precio sujeto a la oferta y la demanda), aporta estabilidad a los resultados de la modelización, y por tanto puede resultar apropiado en etapas de transición como la que se está produciendo en la evolución de las redes fijas hacia las redes NGA.

Ahora bien, no debe obviarse que el uso conjunto de la depreciación económica y la valoración de los activos a costes de reposición (valoración a corrientes) conlleva una notable sobrerrecuperación de costes, puesto que equivale a la recuperación total del coste bruto de reposición, es decir, se ignora el hecho de que parte de los activos se encuentran ya amortizados o deban ser hundidos por la migración a otra tecnología. Por tanto, la aplicación de una metodología que permita la total recuperación de costes, como sería la depreciación económica, debe ir acompañada de un método de valoración de activos que determine su valor neto considerando su estado actual de parcial o total amortización.

Lo señalado es coherente con los principios que vienen aplicándose en la determinación de los costes de acceso al bucle a partir de la contabilidad regulatoria de Telefónica, donde para el cálculo de los costes que deben repercutirse a los servicios mayoristas se recurre al valor neto de las inversiones, quedando así excluidos parte de los costes de activos cuyo actual estado de amortización es muy importante, como son los activos de obra civil o los cables de pares, entre otros.

Asimismo es coherente dicho principio con las líneas establecidas por la Comisión Europea en su borrador de Recomendación en materia de no discriminación y metodología de costes para los precios mayoristas de acceso a la red, donde dicho organismo establece que en la valoración de activos como la obra civil debe considerarse su amortización acumulada en el momento de la elaboración del modelo, excluyéndose aquellos activos que en dicho instante se encuentren totalmente amortizados.

En atención a lo señalado, se ha recurrido a la contabilidad de costes de Telefónica para determinar los niveles de actual amortización de los activos de obra civil y cables de pares,



aplicándose los valores así obtenidos para corregir de forma proporcional las inversiones que en dichos activos prevé el modelo bottom-up. Los porcentajes de reducción aplicados en el modelo son, por tanto, idénticos a los que se desprenden de la contabilidad de Telefónica, y se recogen en la tabla siguiente:

[CONFIDENCIAL]

(2) Vidas útiles

Parte de las vidas útiles empleadas en el modelo bottom-up se han aproximado con mayor fidelidad a las aprobadas por la CMT en el marco de los expedientes de revisión de los períodos de amortización aplicables a los activos de Telefónica.

Sin embargo, en otros casos (pe. acometidas de cobre, zanjas y postes) concurren desviaciones muy notables con respecto a los valores empleados por países comparables, valores que no se aproximan ni en promedio ni a título individual a los aprobados por la CMT. Por este motivo, y con ánimo de preservar el carácter independiente del modelo bottom-up (lo que justifica en ciertos casos una mayor predisposición a la incorporación de criterios externos a la propia CMT, ya sea por medio de referencias de otros países o mediante datos derivados de experiencias previas de la entidad responsable del desarrollo del modelo), en este modelo se ha optado por otorgar un mayor peso a dichas referencias externas. La tabla siguiente recoge la comparativa efectuada:

[CONFIDENCIAL]

(3) Actualización del WACC

Se ha procedido a actualizar el WACC según los últimos valores aprobados por la CMT:

WACC Cobre	10.48%
WACC Fibra ²⁰	15.29%

(4) Previsiones en materia de compartición de verticales

A la vista de las obligaciones dispuestas por la CMT en materia de compartición de verticales, así como de los avances que en esta materia se están produciendo (actual formalización de contratos entre operadores), el modelo preveía en zonas competitivas un escenario de coinversión en verticales entre dos operadores. En dichas zonas, asimilables con aquéllas donde al final del período de 20 años se produce la total migración a fibra, se ha estimado que Telefónica llevará a cabo el 65% del despliegue de verticales, siendo un tercer operador el que tenderá el 35% restante.

No obstante, a la vista de determinadas observaciones formuladas por Telefónica, se ha excluido del conjunto de elementos de red sujetos a la obligación de compartición el despliegue de la acometida propiamente dicha (ie. cable monofibra entre caja de empalmes y usuario final), habiendo quedado patente que dicho despliegue lo realiza cada operador para su cliente, y que cuando se produce la cesión del mismo entre operadores se hace mediante una transacción económica aproximadamente equivalente al coste de despliegue del mismo. Así, los únicos elementos de red cuyo despliegue se asume sujeto al esquema de coinversión son las cajas terminales y los *risers* de fibra.

(5) Ajustes de la asignación de inversiones al servicio mayorista MARCo

El modelo prevé un porcentaje de inversión en obra civil que no se atribuye a los costes de despliegue de la red de cobre o fibra, sino que se asigna al servicio mayorista de alquiler de

²⁰ Con una prima de riesgo de 4,81%.



infraestructuras (MARCo). Dicho coste, por tanto, no lo recupera Telefónica a partir de las cuotas de acceso al bucle, sino mediante la provisión del servicio MARCo. Con dicha finalidad el modelo incorpora también estimaciones del grado de implantación de dicho servicio mayorista a lo largo del período de 20 años contemplado en el modelo.

Pues bien, ha podido constatarse a la vista de lo manifestado por Telefónica que el porcentaje inicialmente previsto de asignación de costes de obra civil al servicio MARCo puede resultar excesivamente optimista, puesto que estaría superando el porcentaje de costes de obra civil atribuido al propio despliegue de la red de fibra de Telefónica, lo que no resulta coherente en un escenario, como el modelado, que considera un despliegue de fibra de Telefónica superior al agregado del resto de operadores. Así, se ha optado por reducir significativamente el volumen de inversión en obra civil atribuido al servicio MARCo, que ha quedado establecida en un 60% de la asignada al despliegue de fibra de Telefónica (lo que a su vez equivale al 10% de la inversión en obra civil atribuida al despliegue de la red de cobre).

(6) Ajustes en la arquitectura de la red modelada

A la vista de diversas manifestaciones por parte de Telefónica en relación con el presuntamente insuficiente valor absoluto de las inversiones estimadas en el modelo para obra civil y cableados, se ha procedido a revisar los parámetros de red empleados en el modelo constatándose una notable coincidencia, desde un punto cuantitativo, entre las previsiones recogidas en el modelo y las observables en la contabilidad de Telefónica. Así, la longitud total de las canalizaciones, parámetro que principalmente caracteriza la extensión geográfica de una red, presenta una total coincidencia entre ambas referencias, de donde se deduce que el origen de la diferencia en los volúmenes de inversión tiene una naturaleza económica, como se verá, y no técnica o de estructura de red.

No obstante en lo referente a los elementos de registro sí ha podido observarse un cierto desajuste de carácter cuantitativo con respecto a los valores que se desprenden de la contabilidad de Telefónica. Se ha considerado proporcionado reducir dicha discrepancia mediante la reducción en el modelo de las distancias medias existentes entre cámaras de registro y arquetas, con el consiguiente aumento de las unidades instaladas en planta. Los nuevos parámetros incorporados son los siguientes:

Parámetro	Distancia (m)
Distancia media entre cámaras de registro	150
Distancia media entre arquetas	50

Como resultado de dicho ajuste se ha equiparado la cantidad absoluta de registros que prevé el modelo con la que, según se desprende de la contabilidad regulatoria, existe en la planta externa de Telefónica.

(7) Ajustes de costes unitarios

A la vista de las manifestaciones por parte de Telefónica antes citadas en relación con el valor absoluto de las inversiones estimadas en el modelo, en particular en relación con las diferencias existentes en la inversión bruta prevista en el modelo bottom-up con respecto a la empleada en la contabilidad de costes, y a la vista de que el examen estructural (cuantitativo) efectuado no explica su origen aparente, se ha procedido a analizar los costes unitarios de los activos modelados (principalmente zanjas, conductos, registros y cableados).

Por tanto, se ha llevado a cabo un ejercicio de comparación de costes unitarios, recurriéndose a bases de datos públicas con información de costes de infraestructuras de red, así como a referencias aportadas por otros operadores de comunicaciones electrónicas. Así, ha podido constatarse que todas las fuentes consultadas evidencian precios unitarios



inferiores a los comunicados por Telefónica en su contabilidad regulatoria, derivados de la revalorización a corrientes en ella efectuada.

A la vista de lo señalado no se considera justificado incrementar los costes unitarios empleados en el modelo, que por tanto se mantienen, con carácter general, por debajo de los comunicados por Telefónica, aunque por encima de las referencias señaladas (puesto que el modelado se basa en el promedio de las distintas referencias disponibles, incluyendo como tales las facilitadas por Telefónica). El diferencial señalado es, por tanto, significativo, y viene a explicar las diferencias que en última instancia se observan entre los valores brutos de la inversión resultante del modelo bottom-up y la empleada en la contabilidad de Telefónica respectivamente, ya que, como se ha indicado, no se aprecian otras diferencias de tipo cuantitativo.

No obstante lo señalado, en atención a criterios de prudencia se ha llevado a cabo la corrección al alza del coste unitario de determinados elementos por haberse constatado que en tales casos los valores inicialmente escogidos estarían ubicados en la parte inferior – aunque no por debajo- de la banda definida por las distintas referencias. Así, se ha optado por revisar el alza los costes unitarios del cableado aéreo (en poste y fachada) de cobre, así como de las arquetas de tamaño pequeño y mediano.

(8) Ámbito geográfico

A la vista de las alegaciones presentadas se estima oportuno que el ámbito geográfico al que se recurra para la obtención de la referencia de costes a emplear en el presente procedimiento sea el nacional, y no el correspondiente a las denominadas “zonas OBA extendidas” puesto que, en definitiva, dado que la obligación de dar acceso al bucle se impone en un mercado geográfico de ámbito nacional –no estando restringida a mercados subnacionales- la modelización debe ser, de manera coherente, de ámbito nacional.

Queda claro pues, que el modelo se basa en estimaciones, criterios, hipótesis y elección de alternativas todo lo cual redundará en que habrá que ir contrastando periódicamente la robustez del modelo y, sobre todo, la solidez de dichas estimaciones y valoraciones que pueden conducir a resultados muy divergentes.

Costes resultantes del modelo

En atención a las modificaciones señaladas, puede concluirse que los costes resultantes del modelo bottom-up, bajo las estimaciones, criterios y estimaciones que en él se integran, son los recogidos en la tabla incluida al final de este apartado. La inclusión del criterio de valoración de los activos en función de su amortización acumulada (ie. valor neto, véanse apartados anteriores) permite perfilar una banda de costes en función de los activos que quedan sujetos a dicha consideración. Así, el valor superior de dicha banda viene determinado por el criterio de considerar sujetos a esta condición únicamente los elementos de obra civil, mientras que el valor inferior de la banda se obtiene si a su vez se incluyen los activos de cobre: cableados en conductos, aéreos y acometidas.

Coste mensual del acceso desagregado al par de cobre (año 2013)²¹	
Activos que se consideran parcialmente depreciados:	
Únicamente obra civil (zanjas, conductos, registros, postes)	7,26

²¹ La metodología de costes empleada se basa en depreciación económica. En la valoración de los activos de obra civil y cables de cobre se ha considerado, según se indica en la tabla, el valor neto de los mismos (excluyendo el capital ya amortizado). Asimismo se ha excluido la demanda ubicada en el área de servicio de los nodos remotos, puesto que la desagregación del bucle no es posible en las mismas.

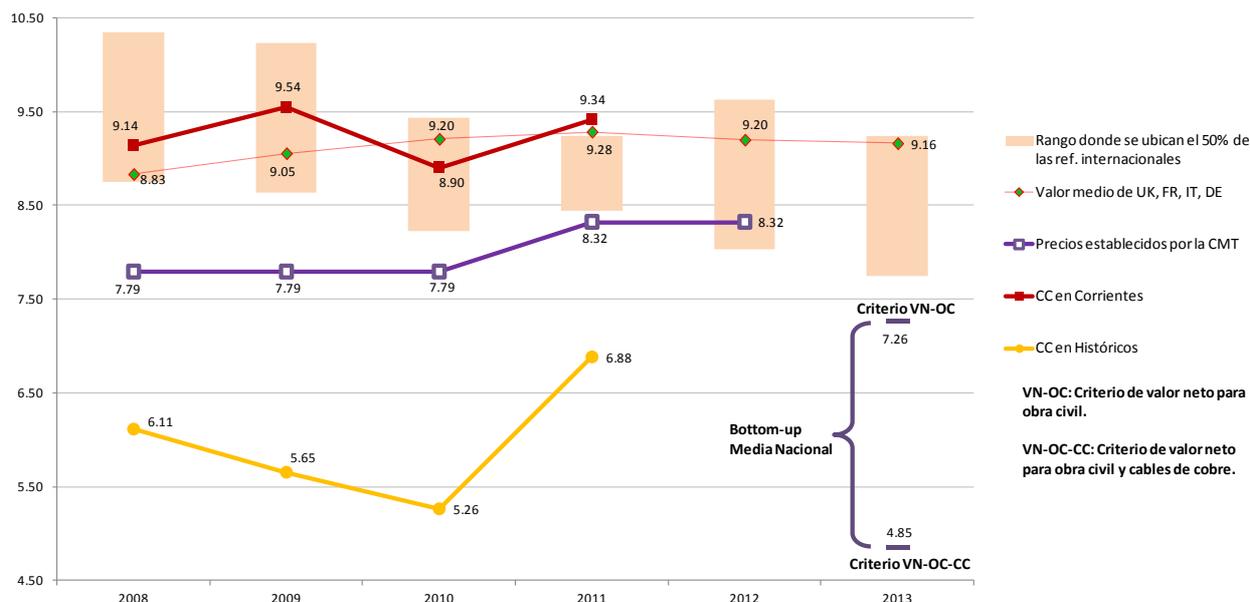


Obra civil (zanjas, conductos, registros, postes), y cableados de cobre (en conductos, aéreo, acometidas)	4,85
---	------

1.3 REVISIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR DESAGREGADO

El ejercicio de determinación de la cuota mensual del par completamente desagregado se ha basado en el examen de referencias diversas que permiten contrastar distintos resultados al objeto de identificar y aislar posibles incoherencias. Así, la CMT ha tenido en cuenta tres referencias: los costes derivados de la contabilidad de Telefónica, los precios que en otros países europeos se han establecido para servicios análogos, y el modelo de costes eficientes bottom-up recientemente finalizado.

Como se ilustra en la figura siguiente, en ejercicios sucesivos desde 2008 se ha venido manteniendo un cierto diferencial entre la cuota mensual establecida por la CMT y el coste resultante de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes. Este desajuste se ha visto reducido en los últimos ejercicios hasta situarse actualmente, de acuerdo con los últimos resultados contables verificados, en el 12,2%. A su vez observa una diferencia del 10,1% entre la cuota mensual vigente y la banda de precios en la que converge el promedio de los países de mayor peso de la UE (UK, FR, IT, DE). Ambas referencias, por tanto, vendrían a secundar la conveniencia de revisar al alza la cuota actual.



No obstante, las estimaciones que resultan de la aplicación del modelo bottom-up elaborado por la CMT actúan en el sentido contrario, como a su vez se observa en la figura anterior. En el anexo III se hace referencia al modelo de costes y sus resultados de acuerdo a las hipótesis consideradas por el consultor responsable de su desarrollo.

La aplicación del modelo bottom-up, con los criterios y previsiones que incorpora, nos indica que los costes en que incurre el operador inversor, estaría situado en el rango [7,26-4,85], en función de los activos cuyo estado de amortización se tenga en cuenta en el proceso de valoración de inversiones²².

²² Como se ha señalado, el valor superior de dicha banda viene determinado por el criterio de considerar sujetos a esta condición únicamente los elementos de obra civil, mientras que el valor inferior de la banda se obtiene si a su vez se incluyen los activos de cobre (cableado en conductos, aéreo y acometidas).



Las diferencias con los resultados de la contabilidad de costes provienen tanto de causas estructurales –de dimensionamiento de red, por ejemplo- como de valoración, como ocurre con los costes unitarios de los activos de infraestructura y red, en uno y otro caso.

Así resulta que, aun cuando los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica y la comparativa con los países de mayor peso parecen apuntar hacia un ajuste al alza en el rango 8,90-9,34, los resultados del modelo bottom-up actúan en sentido opuesto y aconsejan limitar la magnitud del incremento apuntado.

Conclusión

A la vista de lo señalado, se considera adecuado ponderar las tres referencias disponibles si bien, por los motivos expuestos, atribuyendo mayor peso relativo a los valores resultantes de la contabilidad de costes y del modelo *bottom-up*, lo que permite concluir el establecimiento de la nueva cuota de acceso al bucle desagregado de Telefónica en **8,60€ mensuales**.

2 CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR COMPARTIDO

2.1 REFERENCIAS DISPONIBLES

Costes de mantenimiento según modelo bottom-up

En atención al principio de orientación a costes cabe señalar que las cuotas que los operadores tengan que sufragar por el acceso compartido al bucle de Telefónica deben ser suficientes para que ésta recupere los costes en que incurre por el mantenimiento de dichas líneas. A este respecto el modelo bottom-up de costes de las infraestructuras y red de acceso elaborado por la CMT ha permitido constatar que el coste correspondiente al mantenimiento de los pares de cobre de Telefónica es de 0,65€ mensuales por línea.

No obstante cabe considerar que las líneas objeto de acceso compartido, dada la concurrencia de ciertos condicionantes especiales como sería la presencia de elementos de red adicionales –típicamente *splitters*- dan lugar a costes de mantenimiento superiores a los que serían característicos de los bucles completamente desagregados. Lo señalado permite concluir que, asumiendo un sobrecoste considerable de hasta el 100% por las causas indicadas, parece razonable que el coste de mantenimiento total de las líneas objeto de acceso compartido se sitúe en torno a 1,30€ mensuales por línea.

Benchmark international

Por su parte, las referencias internacionales actualmente disponibles ponen de manifiesto un coste mensual de 1,41€ resultante del promedio de los países de mayor peso (Italia, Francia, Alemania y Reino Unido), tal como se muestra en la siguiente tabla:

País	€/mes (2013)
Alemania	1,68
Francia	1,64
Italia	1,35 ²³
Reino Unido	0,96 ²⁴

²³ AGCOM ha propuesto la revisión de este precio en la banda de 0,79-0,96€/mes que tendrá efectos de forma retroactiva desde el 1 enero 2013.

²⁴ Precio de la cuota mensual del acceso al bucle compartido en el Reino Unido desde el 1 mayo 2013 (9,75€/año).



Contabilidad de costes de Telefónica

Finalmente, la contabilidad de costes de Telefónica refleja una tendencia decreciente durante los últimos ejercicios, como evidencian los valores mensuales de 1,20€, 1,15€ y 0,89€ obtenidos para los ejercicios 2009, 2010 y 2011 respectivamente.

En definitiva, la tabla siguiente recoge las distintas referencias disponibles:

Referencia	Cuota mensual	
Cuota vigente para el acceso al par compartido	2,06	
Modelo LRIC bottom-up de <i>WIK Consult</i>	1,30	
Promedio de los países de mayor peso (IT, FR, DE, UK)	1,41	
Contabilidad de costes de Telefónica	2009	1,20
	2010	1,15
	2011	0,89

2.2 REVISIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR COMPARTIDO

Análogamente a lo concluido en relación con la cuota recurrente de acceso al bucle desagregado de Telefónica, también en este caso se considera adecuado evitar el traslado directo del resultado de la contabilidad de costes de Telefónica, siendo preferible contrastar las distintas fuentes y en base a ello determinar un valor razonable. Así, cabe observar por una parte que todas las referencias disponibles apuntan hacia un ajuste a la baja. No obstante, el promedio de la comparativa internacional con países similares, así como el valor resultante del modelo bottom-up, evidencian que podría resultar excesivo el ajuste del precio hasta el nivel que se desprende de la contabilidad de Telefónica.

Por tanto, así como el dato resultante de la contabilidad de costes parece delimitar el mínimo de la banda en la que podría ubicarse la cuota de acceso al par compartido, el resultado de la comparativa internacional vendría a marcar el límite superior. Al encontrarse en medio de dicha banda, optamos por adoptar el resultado del modelo *bottom-up* como precio de la cuota de acceso compartido al par de Telefónica: **1,30€ mensuales**.

3 CUOTAS DE ALTA DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS

Se ha llevado a cabo la actualización del modelo de costes originalmente elaborado por un consultor para la determinación del coste de las altas de los servicios de acceso desagregado, compartido e indirecto al bucle de Telefónica. Este modelo estima los costes para las distintas modalidades de acceso en base a las necesidades previstas de mano de obra y materiales que requieren las variadas actuaciones –desplazamientos, cableados, pruebas, provisión y configuración de sistemas, etc.- que durante el proceso de alta deben llevarse a cabo tanto en la central de Telefónica o en sus sistemas de provisión y de red, como en el domicilio del abonado.

En relación con los costes correspondientes a la inversión por parte de Telefónica en los sistemas de información que facilitan la provisión de los servicios mayoristas, y en atención al principio de causalidad de costes, se ha optado por modificar la actual metodología de repercusión de costes que hasta el momento se venían incorporando a las cuotas mensuales sufragadas por los operadores, hacia un nuevo esquema basado en la distribución de los costes entre el número total de altas cuya provisión se prevé a lo largo de la vida útil de los mismos.

3.1 INCORPORACIÓN DE PROPUESTAS DE LOS OPERADORES

A la vista de las alegaciones aportadas por los operadores en el trámite de información pública se han incorporado al modelo de costes las modificaciones siguientes:



(1) Reducción del coste horario

Se han evaluado las alegaciones relativas a los costes horarios considerados en el modelo, constatándose la existencia de ciertas discrepancias entre las bandas salariales del Convenio Colectivo 2011-2013 de Telefónica y los cálculos inicialmente efectuados en el Proyecto de Medida, por estar estos últimos basados en referencias menos actualizadas. A la luz de los nuevos datos se ha llevado a cabo la revisión siguiente de los costes de mano de obra:

(€/hora)	Valor inicial (información pública)	Valor revisado
Coste horario Telefónica	29.53	28.30
Coste horario personal subcontratado	19.20	18.40

(2) Reducción de los plazos asignados a tareas administrativas

Se han revisado a la baja los períodos asignados al desarrollo de tareas administrativas (-15% con respecto a las previsiones iniciales) al acoger las justificaciones aportadas por los operadores en relación con la creciente automatización de los procesos administrativos.

(3) Reducción del plazo asignado a la tarea de prueba de sincronismo

Se acogen las consideraciones expuestas acerca de la simplicidad que caracteriza la prueba de sincronismo por cuanto su realización únicamente requiere la conexión y sincronización de un *router* en el domicilio del usuario, para lo que se estima ahora suficiente un período de 15 minutos (en lugar de los 24 inicialmente previstos). Esta nueva estimación sigue siendo superior a la que requieren algunos operadores como Orange, pues es necesario un cierto sobredimensionamiento con respecto al período que teóricamente consumiría la mera prueba –unos pocos minutos, según Orange– al objeto de abarcar no solamente las actividades directamente relacionadas con la prueba, sino también otro tipo de tareas asociadas como sería la gestión del material necesario.

(4) Incremento de la tasa de *churn* (o tasa de cambio de operador)

Para el cálculo de los costes de los sistemas mayoristas de provisión se ha considerado un ratio de *churn* del 3% conforme con el período de 27 meses de vida media de los clientes que, según los últimos datos de que dispone la CMT, se encuentra más alineado con las actuales circunstancias del mercado de banda ancha.

(5) Desmontaje de puente en par vacante, innecesario

Tal como Orange ha puesto de manifiesto, el modelo preveía en la activación de pares vacantes una tarea de desmontaje de puente que se estima ahora redundante puesto que, efectivamente, el coste de desmontaje del puente previamente conectado a la regleta de Telefónica u otro operador de bucle ya se encuentra recogido en el precio de la baja correspondiente. Así, se ha procedido a corregir esta doble repercusión mediante la supresión de la citada tarea del proceso de activación de pares vacantes.

(6) Supresión del markup del 5% para cubrir imprevistos

En el trámite de información pública se preveía la aplicación de un recargo del 5% sobre los costes eficientes resultantes del modelo con el objeto de incorporar el efecto de supuestos imprevistos que pudieran surgir en la gestión de las altas e incidencias. Dicho recargo se establecía a modo de margen de seguridad con el fin de que Telefónica pudiese recuperar a través de las cuotas de alta posibles sobrecostes en que pudiese incurrir con motivo de incidencias e imprevistos cuyo nivel de concurrencia, tal como la CMT ha podido constatar



en su labor de seguimiento de los procesos de provisión de los servicios mayoristas, no es reducido.

Pues bien, este criterio debe matizarse, ya que ha sido interpretado por algunos operadores y por la CNC en el sentido de que se daba cabida a niveles de ineficiencia excesivos. Se estima más adecuado suprimir dicho margen de seguridad, una vez se ha verificado que los parámetros finalmente considerados en el modelo ya se sitúan en un nivel compatible con la operativa razonablemente eficiente y con los posibles sobrecostes por imprevistos. Asimismo se admite, en línea con lo manifestado por la mayoría de operadores así como por la CNC, que la aplicación de un recargo adicional sobre los resultados del modelo desincentiva a Telefónica para minimizar las ineficiencias e introducir mejoras en la gestión. Por tanto, se propone la eliminación del recargo inicialmente previsto, y se concluye que los costes resultantes del modelo sean directamente adoptados como precios mayoristas.

(7) Actualización de las bases de datos de cajas terminales en altas sobre vacante

En el proceso de alta sobre vacante se ha incorporado una tarea de actualización por parte de Telefónica de la información de sus bases de datos, de forma que quede correctamente reflejada la nueva situación de la caja terminal –ya sea de pares de cobre o caja óptica- que resulte de la instalación del nuevo acceso.

(8) Nuevos resultados del modelo

La incorporación al modelo de altas de los criterios descritos en los apartados anteriores supone las modificaciones siguientes en los resultados obtenidos:

Servicio mayorista (€)	Valor inicial (información pública)	Valor revisado
Alta par desagregado	32,58	27,95
Alta par vacante	64,30	55,50
Alta par compartido	43,11	37,59

3.2 REVISIÓN DE LAS CUOTAS DE ALTA

La tabla siguiente permite contrastar la información anterior con la que se desprende de la contabilidad de costes de Telefónica y de las referencias internacionales contempladas:

Servicio mayorista	Cuota vigente	Contabilidad de Telefónica			Cuota según modelo	Referencias internacionales			
		2009	2010	2011		DE	IT ²⁵	FR	UK
Alta par desagregado	24,00	70,15	105,12	88,05	27,95	31,01	35,91	56,00	36,31
Alta par vacante	61,00	70,15	105,12	88,05	55,50	54,17	60,10	56,00	53,94
Alta par compartido	32,41	40,47	107,89	127,54	37,59	44,80	18,33	66,00	36,31

Como puede observarse, la contabilidad regulatoria de Telefónica da unos resultados alejados tanto de los resultados del modelo como de las comparativas internacionales, por lo que su peso relativo en la ponderación cara a la determinación del precio necesariamente ha de ser menor.

Como las referencias internacionales correspondientes a los países de mayor peso se ubican en un rango similar al de las cuotas obtenidas a partir del modelo de costes, procede

²⁵ AGCOM ha propuesto la revisión de estos precios en 36,41€, tanto para el alta de acceso desagregado completo, como para el alta de acceso desagregado compartido, los cuales tendrán efectos de forma retroactiva desde el 1 enero 2013.



determinar que estas últimas constituyen la mejor aproximación a los costes subyacentes en las altas..

En atención a lo señalado, los costes resultantes del modelo son los que se proponen como cuotas de alta para los servicios mayoristas objeto de análisis, siendo los más relevantes los siguientes:

Servicio mayorista	Precio por alta (€)
Alta acceso completamente desagregado	27,95
Alta par vacante	55,50
Alta acceso compartido	37,59

Dichas cuotas incluyen, como ya se ha señalado, la contribución correspondiente a los costes de sistemas.

4 EFECTIVIDAD DE LOS NUEVOS PRECIOS

Los nuevos precios serán de aplicación en todo el territorio nacional a partir del día siguiente a la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial del Estado.

Conforme a la práctica habitual seguida por esta Comisión en la adopción de medidas de tenor similar a la presente en ocasiones anteriores, los precios fijados operan como un umbral máximo, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que el prestador del servicio mayorista pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.

QUINTO.- Observaciones de la Comisión Europea y del Ministerio de Economía y Competitividad

La Comisión Europea, en su notificación de 27 de junio de 2013, invita a la CMT a incorporar en su medida definitiva una explicación más detallada de cómo se han fijado los niveles de precios propuestos, a fin de garantizar que el proceso de adopción de decisiones sea transparente. Asimismo solicita que la CMT indique claramente cuándo tiene previsto apoyarse únicamente en el modelo de costes bottom-up.

El Ministerio expone consideraciones análogas al señalar que la CMT no justifica por qué la cuota mensual establecida para el acceso al bucle desagregado se aparta del coste que resulta del modelo bottom-up. Asimismo indica que la CMT no detalla las ponderaciones y criterios empleados en la determinación del precio propuesto.

Al respecto cabe indicar que el establecimiento de la cuota en 8,60€ mensuales efectuado por la CMT, aun cuando de forma aproximada surge de la media aritmética –ponderada equitativamente- del coste resultante del modelo bottom-up y el resultado de las contabilidades regulatorias de 2010 y 2011, no responde en realidad a un cálculo aritmético preciso puesto que los criterios que la CMT ha empleado persiguen la razonabilidad práctica y regulatoria y no tanto la exactitud matemática. Así, la CMT se enfrenta a una dicotomía: por una parte dispone de referencias que apuntan al alza (los resultados de la contabilidad regulatoria), siendo además de notable peso histórico por haber sido empleadas por la CMT en diversos ejercicios de revisión de precios, y por otra de los resultados del modelo bottom-up LRIC+, que se incorporan por primera vez y con la necesaria cautela dada la necesidad señalada de consolidar los datos e hipótesis de entrada, y que podrán ser en adelante una referencia de creciente fiabilidad. Ante dicha situación la CMT opta por incrementar el precio del servicio mayorista en el sentido apuntado por los resultados de la contabilidad, aunque de forma muy contenida al actuar el modelo de costes como ancla, hasta un nivel muy próximo, como se ha señalado, a la media aritmética de las referencias del modelo bottom-up y de los resultados de las contabilidades de Telefónica de 2010 y 2011, ligeramente incrementada por efecto del valor que resulta del benchmarking internacional.



Así, la CMT tiene un compromiso firme con la implantación y consolidación del modelo bottom-up de costes de la red de acceso, en clara sintonía con las previsiones que la Comisión Europea está estableciendo en su nueva Recomendación en materia de no discriminación y metodología de costes, como de hecho demuestra la anticipación que la CMT ha exhibido en el desarrollo y adopción de un modelo para las redes de cobre y fibra óptica que satisface plenamente los requisitos y criterios técnicos que en dicha Recomendación están siendo plasmados. En consecuencia la CMT prevé la consolidación del modelo bottom-up para su empleo como una de las referencias fundamentales en el próximo ejercicio de revisión de precios en tanto en cuanto los precios de este servicio mayorista sigan estando obligados a estar orientados a los costes de su producción y en la medida en que se confirme la robustez del modelo y la bondad de las previsiones y estimaciones.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica que se incluyen en el Anexo II.

SEGUNDO.- Los nuevos importes, salvo indicación expresa en otro sentido, serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a la práctica habitual seguida por esta Comisión en la adopción de medidas de tenor similar a la presente en ocasiones anteriores, los precios fijados operan como un umbral máximo, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que el prestador del servicio mayorista pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.

CUARTO.- En el plazo máximo de 10 días tras la notificación de la presente Resolución Telefónica deberá modificar el anexo 3 "Lista de precios" de la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado (OBA) de acuerdo con el texto recogido en el Anexo II.

QUINTO.- Comunicar a la Comisión Europea la presente Resolución.

SEXTO.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



ANEXO I

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

1 CUESTIONES GENERALES

1.1 IMPACTO DE LA MEDIDA EN EL DESARROLLO DE REDES NGA

Resumen de las alegaciones

Jazztel señala que el incremento de los precios tanto recurrentes como no recurrentes de estos servicios mayoristas traslada el margen del mercado de cobre desde los operadores alternativos al incumbente. Considera que un incremento de las cuotas del bucle local estaría incrementando los ingresos por cobre para el incumbente, pudiendo desincentivar su inversión en fibra, al mismo tiempo que resta capacidad inversora a los operadores alternativos, pudiendo conducir a un despliegue menos eficiente o a escenarios con riesgo de monopolio de Telefónica en determinadas zonas.

Telecabe, R Cable y Euskaltel consideran que la reducción de los precios del bucle puede desincentivar la inversión en NGA, y manifiestan su preocupación ante la disminución del coste de sus competidores que la medida supone. Euskaltel indica que los operadores de cable no son tenidos en cuenta por el regulador, y que su papel en el mercado no se tiene en cuenta ni en el análisis del mercado ni en el impacto que la aplicación de las obligaciones tiene sobre la competencia.

Telecable indica que la reducción del precio del bucle agudizará el problema de ofertas en el mercado sin márgenes, o con márgenes negativos, protagonizada por agentes cuya agresividad comercial está asociada a precios mayoristas bajos, sin asunción de riesgo inversor alguno, y que desincentivará definitivamente a los operadores inversores, que percibirán que al riesgo asociado a la propia inversión se añade una situación regulatoria adversa, propiciadora de un mercado artificialmente competitivo. Señala que la consideración a estos efectos de las infraestructuras desplegadas y el mantenimiento de las inversiones ya realizadas por el sector es fundamental en la determinación de los precios del operador con poder significativo, con la finalidad de garantizar la competencia a largo plazo.

Según la CNC, la CMT revisa los precios al alza sin verificar si dicho incremento realmente aumenta los incentivos de los operadores alternativos a invertir en redes de nueva generación, y sin analizar suficientemente cuáles serían los efectos de estos precios sobre la competencia efectiva en los mercados afectados. Señala que no hay base para afirmar que unos precios mayoristas elevados les lleven a invertir en redes de nueva generación.

Indica que no puede descartarse que estos precios mayoristas elevados reduzcan la capacidad y los incentivos de los operadores alternativos a invertir en redes de nueva generación alternativas. Adicionalmente, estos precios podrían llevar a una reducción de la presión competitiva de los operadores alternativos que utilizan la red de Telefónica, lo que puede perjudicar a los consumidores en forma de mayores precios y peor servicio.

Asimismo considera la CNC cuestionable que para garantizar que Telefónica siga teniendo incentivos a invertir en redes de nueva generación, sea necesario que los precios mayoristas máximos establecidos incluyan un mark-up adicional sobre los resultados de los modelos bottom-up LRIC+ desarrollados por la CMT. En la medida que no se verifique que el establecimiento de precios mayoristas elevados aumenta los incentivos de los operadores alternativos a desplegar redes de nueva generación propias, el abandono de la orientación a costes real en la determinación de los precios mayoristas máximos tendría –según la CNC– efectos contrarios a los buscados por la CMT.



Respuesta

La regulación de precios de acceso la CMT debe conciliar al mismo tiempo objetivos diferentes como el fomento de la competencia mediante los servicios mayoristas y el incentivo a la inversión en nuevas redes. Precisamente en este momento en el que la evolución tecnológica y del mercado actúan de catalizadores en el despliegue de redes alternativas para ofrecer velocidades más elevadas y nuevos servicios, esta Comisión debe encontrar el necesario equilibrio entre los distintos objetivos perseguidos y, sin dejar de atender a la replicabilidad de las ofertas minoristas, ello pasa por situar determinados precios clave en niveles superiores a lo que sería el estricto resultado de los modelos de costes.

Lo señalado por la CNC acerca del mark-up aplicado a los servicios de alta se considera acertado, habiendo sido incorporado dicho criterio al cálculo de precios finalmente efectuado.

1.2 NUEVA RECOMENDACIÓN DE LA CE SOBRE NO DISCRIMINACIÓN

Resumen de la alegación

Vodafone indica que desde un punto de vista de coherencia jurídica, carece de sentido que una Recomendación relativa a la aplicación de la metodología de costes LRIC, método que conlleva obligatoriamente unos resultados divergentes para cada país, prejuzgue de manera tan precisa la banda de precios en los que se supone debe resultar tras un ejercicio tan complejo como el que está llevando a cabo la CMT en el presente expediente.

Respuesta

Lo objetado por Vodafone no justifica ninguna actuación concreta por parte de la CMT en el marco del actual procedimiento.

1.3 USO DE LA CUOTA VIGENTE PARA EL SERVICIO DE ACCESO DESAGREGADO

Resumen de la alegación

Vodafone opina que en la determinación del precio orientado a costes del servicio de acceso al bucle desagregado debe prescindirse de la actual cuota como inicio de una senda a la que dotar de continuidad, así como de la Resolución de 7 de abril de 2011, como fuente de información a efectos de ponderar los distintos factores e intereses involucrados.

Respuesta

La determinación del precio del servicio mayorista finalmente establecido se ha basado en otras referencias distintas a la señalada por Vodafone. Ello no quiere decir, por otro lado, que se haya obviado completamente el valor del precio actual sino que, como se ha justificado, la contabilidad y las referencias internacionales más relevantes siguen apuntando a una subida de la cuota que estaría no obstante condicionada por las estimaciones resultantes del reciente modelo de costes y que van en sentido distinto.

1.4 NECESIDAD DE AJUSTARSE AL RESULTADO DE LA CONTABILIDAD DE COSTES

Resumen de las alegaciones

Telefónica y Ono cuestionan que la CMT se aleje del principio de orientación a costes basado en la contabilidad aprobada cuando ha sido la propia CMT, mediante actos administrativos, la que ha impuesto la contabilidad de costes como herramienta para calcular los precios. Telefónica añade que la Comisión Europea ha recomendado que los operadores incumbentes dispongan de un sistema de contabilidad de costes, previamente aprobado, que otorgue certidumbre y previsibilidad a la evolución de los precios mayoristas.



Respuesta

La CMT en ningún momento cuestiona la relevancia de los resultados que se desprenden de la contabilidad de costes de Telefónica, y por ello los emplea como referencia esencial en la determinación de los precios de los distintos servicios mayoristas. Sin embargo tampoco puede cuestionarse la conveniencia de contrastar dichos datos con otras fuentes que sean asimismo fiables y adecuadas.

1.5 EMPLEO DE LAS ÚLTIMAS REFERENCIAS DISPONIBLES

Resumen de las alegaciones

Telefónica solicita que se consideren los resultados que ofrece la contabilidad de costes corrientes de 2011, ya que estos datos han sido objeto de una auditoría externa cuyo informe ha sido trasladado a la CMT. Asimismo indica que si el coste de capital aprobado para el ejercicio 2011 se hubiera aplicado en el ejercicio 2010, el coste unitario del alquiler de bucle desagregado habría sido superior.

Finalmente señala que adicionalmente a las referencias de la contabilidad de costes corrientes y benchmarking internacional, se emplee la contabilidad de costes incrementales top-down referida al ejercicio 2011²⁶. Dicha referencia, con las modificaciones indicadas por la CMT, presenta un coste unitario para el servicio de alquiler del par completamente desagregado muy superior al propuesto por la CMT.

Respuesta

El procedimiento de determinación de precios de los servicios regulados se ha venido realizando a partir de los datos de la última contabilidad de costes disponible, debidamente auditada y aprobada por la CMT. Recurrir a resultados contables no verificados por la CMT, aunque se encuentren más actualizados, no puede justificarse desde un punto de vista regulatorio por la inseguridad jurídica que ello conllevaría, ya que se trata de resultados pendientes de revisión y por ende sujetos a modificación.

Dicho enfoque es el que se sigue en el actual proceso de revisión de precios aun cuando, tal como señala Telefónica, puede conllevar un desfase con respecto a algunos indicadores económicos actuales. No obstante debe tenerse en cuenta que el impacto económico de dicho desfase puede jugar indistintamente en favor de Telefónica o de los operadores según sean las circunstancias del momento.

1.6 SOBRE LA SOBRECAPACIDAD Y LA SOBREALORACIÓN DE LA RED EN EL SCC

Resumen de las alegación

En relación con el uso del modelo bottom-up con el objeto de eliminar ineficiencias de Telefónica, ésta indica que hasta que no se demuestre el supuesto sobredimensionamiento de la red que vienen alegando los operadores, se deberá mantener la hipótesis de que no existe sobrecapacidad en su red. Tampoco cabe, según Telefónica, mantener la existencia de sobrecapacidad en la red de cobre desde una perspectiva de supuestos decrecimientos en el número de pares activos.

Según Orange, los resultados de la contabilidad de costes adolecen de una serie de defectos, entre los que se encuentran la sobrevaloración de la obra civil (indica que la obra civil se revaloriza a costes corrientes por encima de la inflación) y el sobredimensionado ineficiente de la panta de cobre en un contexto de sustitución de las líneas de cobre por

²⁶ La resolución de la CMT de fecha 4 de octubre de 2012, de verificación de los resultados de la contabilidad de costes en el estándar de costes incrementales de 2010 -AEM2012/1599- resolvió requerir a Telefónica la presentación de dicho estándar para el ejercicio 2011.



fibra. Propone que se eliminen, de los costes imputables a servicios de cobre, los costes de bucles que son objeto de sustitución por accesos FTTx.

Jazztel considera que la contabilidad de costes de Telefónica atribuye más costes de los razonables a la red de cobre, por lo que su empleo supone trasladar a los operadores los sobrecostes originados por ineficiencias de la actual red de Telefónica.

Respuesta

El modelo de costes bottom-up elaborado por la CMT trata de obtener una nueva referencia que permita superar esos inconvenientes señalados, si bien dicho modelo bottom-up tiene los suyos propios. De ahí que sea conveniente tener a disposición –al menos, durante un cierto tiempo- varias referencias de costes y precios.

1.7 AUSENCIA DE PRUEBA DE ESTRECHAMIENTO DE MARGEN

Resumen de la alegación

Jazztel indica que la CMT debería de llevar a cabo una prueba de estrechamiento de margen, tal y como viene recomendando la Comisión Europea.

Respuesta

La CMT considera que dispone de referencias suficientes para determinar el precio de los servicios mayoristas objeto de revisión en este procedimiento. Asimismo, el análisis de los precios minoristas en relación con los precios de la OBA ya se lleva a cabo oferta a oferta según se establece en la metodología de análisis *ex ante* de esta Comisión, conforme a la cual se verifica la replicabilidad de todas las ofertas de Telefónica.

1.8 SOBRE EL USO DE BENCHMARKING INTERNACIONAL

Resumen de las alegaciones

En sus alegaciones, Telefónica, Vodafone y BT cuestionan el uso por la CMT de una comparativa internacional a la hora de determinar la obligación de control de precios aplicable al acceso bucle desagregado. Según estos operadores, el artículo 11 del Reglamento MAN no permitiría la comparación con los precios existentes en mercados competitivos comparables en aquellos supuestos en que la obligación de control de precios consista en la orientación de los precios en función de los costes, como es el caso del acceso al bucle desagregado.

Respuesta

La lectura que los operadores citados anteriormente hacen del artículo 11 del Reglamento MAN es muy literal y debe ser interpretado en sintonía con los principios y objetivos que deben guiar la actuación de las ANRs en la aplicación del marco comunitario. En particular, el artículo 13.2 de la Directiva 2002/19/CE de acceso establece que *“las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores. En ese sentido, las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables”*. En similares términos, el Considerando 20 de la citada Directiva de acceso señala que *“el método de la recuperación de costes debe ser adecuado a las circunstancias teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la eficacia y la competencia sostenible y de lograr el máximo beneficio para los consumidores”*²⁷.

²⁷ El subrayado es nuestro.



Al objeto de determinar el precio de un servicio de acceso, la CMT ha de seguir los objetivos y criterios fijados en la Directiva de acceso. En este sentido, la normativa comunitaria de aplicación no prejuzga en ningún momento la utilización de un benchmarking internacional como un referente complementario válido para delimitar las obligaciones de control de precios impuestas de conformidad con dicho marco, siempre y cuando la herramienta empleada por la ANR responsable responda a los objetivos de fomento de la eficacia y la competencia sostenible, y el beneficio de los consumidores.

El artículo 11 del Reglamento MAN, por su parte, no viene sino a implementar los principios sentados en dicha Directiva de acceso, reconociendo por otra parte el hecho de que, normalmente, cuando la obligación de precios impuesta al operador con poder significativo de mercado sea la orientación de precios en función de los costes, la ANR competente contará con medios adicionales al puro benchmarking internacional para la determinación de los citados precios. De dicha consideración no puede sin embargo concluirse como ineficaz la posibilidad de recurrir a una comparativa internacional como un medio complementario a las fuentes de información de que la ANR dispone con carácter principal para proceder a la determinación de los precios aplicables, en aquellos casos en los que el uso de dicho medio está justificado como ocurre en el presente procedimiento.

La referencia a comparativas con la regulación de precios existente en otros países ha sido invocada consistentemente por la CMT en sus resoluciones (por ejemplo en la Resolución de revisión de la oferta de referencia MARCo), incluyendo la Resolución de 7 de abril de 2011 sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica, donde se procedió a fijar el precio de acceso al bucle desagregado actualmente en vigor. En los mismos términos, y como expresamente señala la Resolución de 26 de julio de 2012 por la que se acordó iniciar el presente procedimiento y someter a información pública una propuesta de adopción de una medida provisional relativa a los precios de acceso desagregado al bucle, la CMT tiene en consideración la referencia a la regulación existente en los países de nuestro entorno, habida cuenta de que dichas referencias internacionales presentan el valor añadido de ofrecer información actualizada acerca de los niveles de precios existentes en mercados competitivos comparables.

En definitiva, el uso de una comparativa internacional es un método perfectamente legítimo para proceder a la orientación de los precios en función de los costes, en particular en casos como el presente, donde dicha comparativa se emplea como herramienta complementaria al resto de instrumentos (contabilidad de costes del operador con PSM y modelo de costes bottom-up) puestos a disposición de la CMT para proceder a la fijación del precio de acceso al bucle desagregado.

1.9 INTERPRETACIÓN DE LAS REFERENCIAS DE PAÍSES EUROPEOS

Resumen de las alegaciones

Según Telefónica no es justificable que el precio del bucle en España se sitúe en la banda inferior de las referencias europeas, cuando los países comparables revelan precios muy por encima de dicha banda.

Según Vodafone, Orange y Jazztel, los países de nuestro entorno no resultan comparables a estos efectos. Orange indica que los precios ajustados por paridad de poder adquisitivo sitúan el precio de España entre los más altos de Europa. Considera que la comparativa de los costes de alquiler de bucle no puede prescindir de este ajuste, toda vez que la mano de obra constituye una parte principal de los costes de obra civil, de tendido de acometidas y de operación y mantenimiento.

Vodafone remarca la importancia que tiene la mano de obra (salarios, contribución a la seguridad social, etc.), e indica que los costes laborales de los cuatro países tomados como



referencia por la CMT se encuentran actualmente un 35% por encima de los españoles, lo que justificaría unos precios menores en España que en dichos países.

Jazztel indica que si bien los precios internacionales pueden emplearse para analizar las tendencias, que a día de hoy son mayoritariamente decrecientes, no se les puede otorgar como referencia el mismo peso que al modelo BU-LRIC. Añade que si se calculara la media sobre todas las referencias internacionales contempladas por la CMT, el precio medio de todas ellas sería de 8,82€.

Ono señala que si tomamos como referencia comparativa los países que han implementado o están implementando un modelo bottom-up LRIC (Italia, Alemania, Irlanda, Bélgica y Suecia), la media de los precios establecidos en dichos países se situaría en 9,96 €/mes.

La CNC considera que los resultados de las comparaciones internacionales, de cara a la regulación de precios, deben utilizarse sólo con carácter subsidiario cuando los resultados de los modelos bottom-up LRIC+ desarrollados por la CMT no sean concluyentes.

Respuesta

En relación con las distintas manifestaciones cabe señalar que el benchmark es una herramienta auxiliar a la que se recurre con fines comparativos y al objeto de confirmar la coherencia de los resultados de la contabilidad de costes, a la que en ningún caso pretende sustituir como herramienta tradicional para la determinación de los costes en que incurre el incumbente. Por tanto, dada la naturaleza orientativa del benchmark, resulta admisible que los resultados que ofrece presenten variaciones en un sentido u otro en función de cómo se configure: incorporación de países demográficamente poco representativos, empleo de un factor de corrección para la compensación de los distintos costes laborales, mayor ponderación de países más representativos, etc.

No obstante, deben rechazarse las alusiones a que las meras diferencias en el coste de mano de obra justifican a su vez diferenciales en los precios, puesto que el coste de mano de obra es inescindible de su productividad, de modo que debe siempre acudir a la comparación de la unidad de producto en sí, y no al coste aislado de la mano de obra. En todo caso, de nuevo hay que referirse a que en las revisiones de los distintos precios mayoristas la consideración de las comparativas internacionales haya de ser considerada con cautela.

Por lo demás, cabe matizar que el dato señalado por Ono en relación con los precios establecidos por los países que disponen de un modelo bottom-up LRIC se encuentra desactualizado, siendo el promedio actual –resultante de recientes modificaciones introducidas en los precios por algunos países- de 9,37€.

1.10 VALORACIÓN DE LA OBRA CIVIL A HISTÓRICOS

Resumen de las alegaciones

Jazztel y Vodafone indican que el estándar de costes corrientes es inadecuado para la fijación de precios de una red con las características de la de cobre en España, para la que se debería emplear el estándar de costes históricos, como ocurre en un número relevante de países europeos con infraestructuras de cobre de características similares. Consideran que la aplicación de los costes históricos es más adecuada a una situación con demanda estable o decreciente, donde la inversión se centra principalmente en el mantenimiento de un activo ya amortizado.

Según Jazztel, un número relevante (40%) de las principales ANRs europeas emplea bases de costes diferentes a los costes corrientes para el mercado 4 (fundamentalmente costes históricos). Indica que las ANRs que emplean la base de costes corrientes no lo hacen por motivos técnicos, sino para evitar que un coste de alquiler del cobre excesivamente bajo



desincentive la inversión en redes de nueva generación. En España, indica, no es necesario incentivar la inversión en fibra con subidas del precio del cobre, puesto que el retorno de una inversión en fibra se alcanza de forma más sencilla que en otros países dada la existencia de infraestructuras (conductos) adecuadas, como de facto muestran las iniciativas de inversión ya en curso por parte de varios operadores.

Por su parte Ono indica que es un error lo recogido en el borrador de Recomendación de la CE (valoración de los activos empleados por el incumbente en su planta de cobre, en particular la obra civil, según el estándar de históricos), por dos razones. En primer lugar porque distorsionaría las señales de precio del mercado, especialmente en presencia de infraestructuras alternativas que, a diferencia del incumbente, no han amortizado su obra civil. En segundo lugar, porque con independencia del valor contable de un activo lo relevante es su valor económico: si la planta de cobre todavía tiene un valor de uso y es capaz de generar un flujo de caja positivo, no sólo para el incumbente sino para los operadores que acceden a ella, su valor económico debe reflejar esa capacidad de generar un flujo de caja.

La CNC indica que la contabilidad de costes totalmente distribuidos de Telefónica debe ir perdiendo peso como referencia en la regulación de precios, y ser utilizada fundamentalmente para verificar que los precios mayoristas establecidos no llevan a Telefónica a soportar pérdidas, lo que obligaría a tomar como referencia la contabilidad a precios históricos.

Respuesta

No concurren circunstancias que motiven en estos momentos un cambio de criterio como el señalado (aplicación de base de costes de históricos). No obstante debe tenerse en cuenta que en el modelo bottom-up se introduce, en línea con lo recogido en el actual borrador de la CE sobre no discriminación y metodologías de costes, un criterio de valoración de activos (principalmente de obra civil) que se aproxima a la aplicación de una base de costes de históricos, al haberse procedido a determinar su valor neto considerando su actual estado de amortización (es decir, excluyendo los costes ya amortizados). De ahí las grandes diferencias en los costes estimados según un procedimiento (contabilidad regulada, costes corrientes) y otro (modelo bottom-up, excluye los costes amortizados).

2 MODELO BOTTOM-UP

2.1 PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL MODELO BOTTOM-UP

Resumen de las alegaciones

Algunos operadores reclaman que la CMT no haya dado respuesta a las manifestaciones que aportaron durante el procedimiento de consulta pública del modelo bottom-up.

Telefónica indica que la documentación de dicho modelo sigue en inglés, y que no se ha podido disponer de una descripción en español de las variables de entrada del mismo, lo que, añadido a su extremo nivel de complejidad, impide comprender correctamente su funcionamiento.

Respuesta

El objeto de la consulta pública efectuada no era dar respuesta a las distintas manifestaciones de los operadores (cabe indicar que en ningún momento la CMT indicó que fuese a hacerlo), sino recabar las valoraciones manifestadas por éstos, para su análisis e incorporación al modelo bottom-up. En este sentido debe remarcarse que se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones aportadas, y como resultado de ello se incorporaron diversas correcciones relativas al modelado de la red.



En relación con la dificultad del idioma inglés, Telefónica lo considera un obstáculo importante a la hora de probar y evaluar el modelo. No obstante la CMT incorporó documentación descriptiva en español para facilitar la comprensión de los operadores que como Telefónica pudiesen tener dificultades. Asimismo debe considerarse que ningún otro operador ha planteado esta cuestión del idioma como un impedimento en ningún aspecto.

2.2 PONDERACIÓN DE REFERENCIAS (ESCASO PESO DEL MODELO BOTTOM-UP)

Resumen de las alegaciones

Vodafone y Jazztel indican que en el ejercicio de ponderación de los distintos factores efectuado por la CMT, se ha infravalorado el peso de los resultados del modelo bottom-up. Jazztel mantiene que el modelo bottom-up debería tener más peso que el resto de fuentes empleadas, puesto que la contabilidad de costes y las referencias internacionales carecen de fiabilidad.

Según la CNC, la CMT no ha justificado suficientemente por qué los resultados del modelo bottom-up no son utilizados como la principal referencia para la regulación de precios, pues es el criterio que en principio más se aproxima a la determinación eficiente de unos precios mayoristas que favorezcan el mantenimiento de la competencia efectiva.

Respuesta

No es cierto que la contabilidad de costes o las referencias internacionales de precios carezcan de fiabilidad. Tienen a priori la misma que el modelo bottom-up, pues la fiabilidad depende de cómo se lleva a cabo en la práctica la implementación de cada una de las tres referencias.

Por otro lado, sería en estos momentos imprudente suponer que ni la contabilidad de costes ni las comparaciones internacionales sean referencias que debieran ser tenidas en cuenta en la fijación de los precios mayoristas, ya que hasta la fecha han sido las fuentes principales para su establecimiento. Además, es necesario que transcurra algún tiempo para confirmar la solidez de los criterios de diseño del modelo y sus resultados, por lo que es preferible actuar prudentemente y atribuirle una importancia inicialmente moderada, que podrá verse progresivamente incrementada cuando en sucesivos ejercicios gane en fiabilidad mediante el ajuste fino de criterios y parámetros de diseño.

2.3 AJUSTE A RECOMENDACIONES EUROPEAS DEL ENFOQUE DE REDES SUPERPUSTAS

Resumen de la alegación

Según Telefónica, ateniéndose al borrador de la próxima Recomendación de la CE en materia de no discriminación y metodología de costes para los precios mayoristas de acceso a la red, debería haberse modelado un activo moderno equivalente y eficiente, entendiéndose como tal una red NGA capaz de compatibilizar los objetivos señalados por la Agenda Digital para Europa. Indica que lo metodológicamente correcto sería aplicar en el modelo LRIC la situación de demanda actual o la prevista en el medio plazo, ajustando las capacidades a esa demanda, pero sin establecer una senda de evolución de la tecnología y del mercado a largo plazo.

Respuesta

No puede adoptarse un posicionamiento tan concreto a la vista de un documento que se encuentra en estado de elaboración.. Por otra parte, no parece apropiado limitar la demanda al corto o medio plazo (entendiendo aquí por medio plazo hasta donde lleguen los planes de los operadores en la actualidad –y Telefónica en particular), porque el hacerlo en redes en expansión generaría unos precios desorbitados en los primeros años de los despliegues de



la red de fibra al no tener una demanda estable acomodada a la cobertura alcanzada, o bien por carecer de las adecuadas economías de escala que necesariamente han de alcanzarse.

2.4 VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS

Resumen de la alegación

Según Telefónica, no es posible que en un modelo de costes incrementales puedan existir activos que no completen su recuperación total al finalizar su uso, por lo que habría que acotar su vida útil para evitar la aparición de inversiones hundidas, y además para incentivar que el proceso de migración a fibra sea lo más rápido posible. Por tanto, según Telefónica, la vida útil debe ser el menor número entre la vida física del activo y el número de años en que el activo va a estar en servicio. Si se supone que el activo va a durar menos años, la vida útil debería coincidir con el periodo de utilización. Indica que el modelo bottom-up aplaza la imputación de parte de los costes más allá de 2030, cuando buena parte de los accesos ya habrán migrado a la fibra.

Respuesta

Dado que los activos de cobre y fibra continúan en activo tras el período de 20 años considerado en el modelo, si se forzase la completa recuperación de los costes durante dicho período, todas las inversiones estarían completamente amortizadas al final del mismo, lo que penalizaría de forma injustificada a los usuarios comprendidos entre los años 1 y 20 mediante un incremento injustificado del precio por línea.

2.5 PREVISIONES DE DEMANDA DE SERVICIOS FTTH

Resumen de la alegación

Según Telefónica, se están asumiendo escenarios de migración a fibra excesivamente optimistas. Indica que se está ignorando el efecto que tendrá el despliegue de infraestructuras alternativas a la fibra de Telefónica, tanto fijas como móviles, al considerarse en el modelo que en zonas totalmente migradas a fibra el 100% de los accesos que actualmente cuentan con cobre estarán conectados a fibra en 2030.

Respuesta

El modelo bottom-up prevé 8 millones de hogares pasados en 2015, lo que evidencia una gran coincidencia con las previsiones publicadas recientemente por Telefónica, y viene a reforzar la credibilidad de las previsiones efectuadas en el modelo, al menos a medio plazo.

El modelo ha identificado las zonas que, según sus indicadores demográficos y socioeconómicos, presentan una mayor predisposición a la adopción de tecnologías NGA a corto y medio plazo, a la vez que grandes expectativas de penetración de servicios de banda ancha. Así, se ha estimado que dichas zonas completarán la total migración a fibra antes de 2030.

En estas zonas totalmente migradas –y sólo en ellas- se ha concluido que Telefónica podrá disponer de una penetración de servicios de fibra en 2030 equivalente al actual número de accesos en cobre. En el resto de zonas (cuyos indicadores demográficos y socioeconómicos reflejan una menor predisposición a la adopción de tecnologías NGA) se estima que las perspectivas de penetración de servicios FTTH son inferiores, y por tanto no se considera en ellas un escenario de total migración a fibra en los próximos 20 años, manteniéndose así los niveles de penetración de servicios de fibra en 2030 significativamente por debajo de las actuales líneas de cobre.



2.6 SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA RED

Resumen de la alegación

Telefónica indica que el modelo está basado en una estructura de red distinta a la existente, al presentar determinadas incongruencias. También la CNC indica que la red modelada no se corresponde con la del incumbente.

Respuesta

El diseño de la red se ha llevado a cabo de acuerdo con la información facilitada por Telefónica en el marco de diversos requerimientos de información. Así, la planta de centrales y nodos del modelo refleja el volumen y ubicación real de la planta de Telefónica. Las tipologías de despliegue (cable canalizado o aéreo) reflejan de forma directa los datos igualmente facilitados por la compañía, al igual que las previsiones efectuadas en relación con las tipologías de despliegue de verticales (interior vs. fachada), lo que se ha especificado edificio a edificio.

Los valores absolutos de la longitud total de canalizaciones y número de registros empleados coinciden muy notablemente con la planta real de Telefónica. A su vez, la utilización de divisores de fibra óptica se basa en criterios análogos a los empleados por Telefónica en su despliegue FTTH.

Por tanto, siendo totalmente equivalentes las redes modelada y real en términos cualitativos (de estructura de red), únicamente se ha tolerado la existencia de diferencias de tipo cuantitativo originadas por la aplicación de criterios dirigidos a evitar la existencia de sobrecapacidad en la red (por ejemplo distintas previsiones de reserva de capacidad técnica y económica). No obstante tales diferencias son puntuales y en ningún caso pueden implicar que las redes sean distintas. Muy al contrario, se trata de diferencias necesarias que responden al objetivo que el modelo tiene de diseñar una red que elimine ineficiencias.

3 CUOTAS APERIÓDICAS

3.1 INEFICIENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES NO RECURRENTE

Primera alegación

Orange indica que la revisión planteada para los precios no recurrentes carece de justificación objetiva en costes y que penaliza aún más a los operadores por las ineficiencias que vienen sufriendo como consecuencia del uso obligado de pares vacantes para traspaso entre operadores.

Indica que ante la ausencia de eficacia plena en el procedimiento de traspaso (según Orange la eficacia de los traspasos con operadores de acceso desagregado alcanza ratios muy bajos), un importante porcentaje de los traspasos se activan de manera obligada mediante par vacante, lo que eleva de manera importante los costes de alta o de captación para los operadores alternativos, y no justifica subidas ulteriores de los conceptos no recurrentes. Asimismo indica que el par vacante es la única opción disponible para traspasos de clientes desde operadores de cable, aunque exista una acometida en el hogar en buen estado.

Respuesta

En primer lugar debe señalarse que, contrariamente a lo indicado por Orange, el par vacante no es de uso obligado para el traspaso entre operadores de bucle. Telefónica y los operadores deberían tener implementados en sus sistemas el nuevo procedimiento de traspasos desde el 5 de noviembre de 2012²⁸. Dicho procedimiento permite la migración



directa entre operadores de bucle desagregado, sincronizada con la portabilidad de forma eficiente y garantizando una correcta coordinación de las actuaciones para evitar fallos que pudieran dejar incomunicado al cliente.

Por consiguiente, el uso del par vacante es una práctica inadecuada e ineficiente que se ha venido permitiendo a los operadores alternativos como mecanismo de contingencia hasta la disponibilidad de un procedimiento robusto de traspasos en NEON²⁹, el cual ya debería estar plenamente en operación desde la citada fecha de 5 de noviembre de 2012.

Orange no detalla en ningún momento los motivos por los cuales el procedimiento de traspasos carece de eficacia plena. De hecho, tampoco concreta si está ahora mismo utilizando el procedimiento nuevo en NEON o el antiguo de SGO, el cual evidentemente presentaba importantes deficiencias, las cuales dieron lugar a la tramitación del expediente DT2012/1756. En principio, todo apunta a que Orange estaría todavía utilizando el antiguo procedimiento de traspaso mediante SGO, que presenta importantes limitaciones especialmente en cuanto a la correcta sincronización con la portabilidad y la identificación de los pares. En particular, en la resolución DT2012/1810³⁰ (páginas 5-6), alegó lo siguiente:

“Por su parte, Orange solicita un alargamiento de la vida operativa de SGO para prolongación de par, proponiendo su cierre el 1 de julio de 2013 y pidiendo a la CMT la validación de dicha fecha. Justifica su solicitud en el retraso acumulado de sus trabajos de migración a la plataforma NEON, situación que según Orange han sufrido los operadores con carácter más o menos generalizado. Por otro lado, destaca Orange el nulo impacto de esta medida: ni para el nuevo procedimiento de traspasos en NEON, ni para otros servicios relacionados, como NEBA en fase 2, exceptuando a aquellos operadores, como sería su propio caso, que tendrían dificultades para solicitar servicios OBA desde SGO sobre accesos activos de NEBA. No obstante, asumen esa limitación.”

Y en la resolución AJ2012/34³¹ parece confirmarse el retraso que padece Orange en la migración a NEON y la implementación del nuevo procedimiento de traspasos (página 27):

“Según TESAU la razón fundamental para aprobar ese retraso fue que ORANGE no estaba preparada para poder responder a las portabilidades por el proceso 12, y de ahí la solicitud de la AOP, atendida por esta Comisión. Y en este mismo sentido afirma que ORANGE le habría anunciado que no podrá asumir los nuevos traspasos hasta el 12 de julio de 2013, por lo que ha negociado con TESAU el uso del proceso 1 sobre SGO hasta su cierre.”

Pues bien, si Orange se refiere al antiguo procedimiento de SGO, esta Comisión estima de todo punto inaceptable su solicitud de reducir los precios sobre la base de suplir sus propias

²⁸ Resolución DT 2010/1756, de fecha 28 de julio de 2011, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación a los traspasos de operador y al Plan de Gestión del Espectro para la señal VDSL2. En su resolución primero estableció la modificación de la OBA *“introduciendo la obligatoriedad de utilizar los procedimientos especificados en el apartado 3.2 y 3.3 del Fundamento Quinto, en todos los traspasos de bucle desagregado con portabilidad, independientemente del operador origen y destino, así como para las recuperaciones de bucle por Telefónica”*. Dichas funcionalidades debían estar implementadas por Telefónica en NEON y por los operadores en sus sistemas internos y Entidad de Referencia no más tarde del 1 de septiembre de 2012 (fecha que fue diferida al 5 de noviembre de 2012, a petición de la AOP, mediante la resolución DT 2012/1810, de fecha 25 de octubre de 2012).

²⁹ Resolución DT2010/1756, página 19: *“No obstante, aún tratándose de una solución ineficiente para los traspasos que debería tender a desaparecer, dada la situación actual es necesario permitir a los operadores alternativos que continúen utilizando el procedimiento actual consistente en alta sobre par vacante seguido de portabilidad normal mediante el proceso 1, especialmente cuando no exista la suficiente certidumbre como para aplicar el traspaso directo actual. El par vacante también es el método de elección para migrar a clientes con un acceso físico distinto (por ejemplo, clientes de operadores de cable), pues dicha casuística no es un traspaso.”*

³⁰ Resolución, de fecha 25 de octubre de 2012, sobre la solicitud de la Asociación de Operadores para la Portabilidad de revisión del calendario de implantación del nuevo procedimiento de traspasos OBA y portabilidad asociada.

³¹ Resolución, de fecha 4 de abril de 2013, sobre los recursos de reposición interpuestos por Telefónica de España, S.A.U. y France Telecom España, S.A.U. contra la Resolución 5 de diciembre de 2012, recaída en el procedimiento DT 2012/824, sobre la revisión de los plazos y los indicadores de calidad de la OBA.



ineficiencias. Si, por el contrario, Orange se refiriese al nuevo procedimiento, la supuesta existencia de problemas en la ejecución de los traspasos no justificaría una reducción en el precio del par vacante -que no es una solución eficaz- sino que la solución pasaría por trabajar conjuntamente con los agentes implicados para mejorar o depurar el nuevo procedimiento de NEON en los aspectos que se estime necesario.

Segunda alegación

Además, según Orange, la ausencia de transparencia sobre el cobro de las bajas y su principal causa, el uso de pares vacantes por operadores terceros y la ineficiencia del incumbente, las cuales en última instancia nunca imputables al operador que pierde el cliente, invalidan cualquier subida del precio de las bajas y favorecen una drástica reducción, en sentido contrario a la propuesta del Informe de audiencia. Item más,, el ratio de bajas que se facturan en acceso completamente desagregado es muy superior al ratio en el resto de modalidades, lo que muestra que se facturan más bajas de las producidas por clientes que se dan de baja definitiva de un bucle porque deciden contratar con un operador de cable o deciden darse de baja definitivamente del servicio fijo.

Respuesta

Respecto al elevado porcentaje de bajas facturadas en acceso desagregado, la generalización del uso del procedimiento de traspasos por todos los operadores debería contribuir a su reducción. En cualquier caso, se recuerda a Orange que debería ya tener implementado desde el 5 de noviembre la parte del procedimiento en rol donante, a fin de no perjudicar al resto de operadores que sí hayan completado su migración a NEON, y contribuir a evitar el uso indiscriminado del par vacante. En cuanto a Telefónica, ésta tiene la obligación de comunicar y proceder a la baja automática del acceso cuando recupera un cliente (por mecanismos alternativos en el periodo transitorio hasta la implantación del procedimiento en NEON, tal y como estableció la resolución DT2012/1756 de repetida referencia³²) y, en consecuencia, dichas bajas no deberían ser facturadas a los operadores. Si Orange ha detectado facturaciones irregulares de bajas, está en disposición de acreditarlo con datos concretos y denunciarlo ante esta Comisión.

3.2 COSTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Resumen de las alegaciones

Según Telefónica, las inversiones en sistemas son muy superiores a las estimadas por la CMT. Añade que la CMT asume un periodo de amortización de inversiones para estos sistemas de 10 años y un valor residual al cabo de ese periodo de 3 millones de euros, e indica que estas cifras están muy alejadas de los supuestos fijados en la contabilidad, donde se asume una vida útil para los sistemas de 4 años.

Según Vodafone y Ono existen sistemas –por ejemplo, los de gestión de averías- cuyo coste no debería imputarse al alta, sino a la cuota mensual.

Vodafone manifiesta que la modificación de las cuotas debe sustentarse sobre datos contables totalmente detallados y transparentes, y que los costes relativos a sistemas aún no se detallan adecuadamente en los resultados contables de Telefónica.

Respuesta

El volumen de inversión que ahora facilita Telefónica difiere de los datos mucho más detallados y desglosados que el operador ha reportado a la CMT con anterioridad y que son los que se han empleado para el cálculo preciso de la inversión en sistemas incorporado al

³² Ver página 20 y siguientes de la resolución, que modificó el apartado 1.5.4.8 de la OBA (procedimiento de baja).



modelo. Así, los datos que ahora reporta Telefónica tienen menor detalle y no justificaría cambios en el modo de calcular.

En cualquier caso, se ha llevado a cabo un ejercicio comparativo recurriendo a la contabilidad de costes de Telefónica, que incluye entre sus costes mayoristas el componente "92180517 *Desarrollos específicos para Operadoras*". Este componente se asigna tanto a alta como a cuota mensual, y ha podido observarse que su exclusión de la contabilidad permite obtener los costes de cuota y alta siguientes:

[CONFIDENCIAL]

Como puede observarse, el impacto en la cuota del par desagregado (0,07 y 0,11 en los ejercicios 2010 y 2011 respectivamente) es coherente con lo calculado en el modelo de la CMT, donde se ha estimado un coste por alta de 2,48 que, mensualizado mediante la división de dicha cuota por una vida media del cliente de 27 meses, resulta en 0,09€ mensuales.

Dicho valor, por tanto, resulta comparable al que se imputa en la contabilidad a la cuota recurrente del par desagregado, y de hecho resulta incluso inferior si se tiene en cuenta que en la contabilidad también se repercuten costes a la cuota de alta. Dichos datos, por tanto, vienen a confirmar que los criterios de cálculo empleados en el modelo son adecuados.

Por otra parte, la vida útil de 4 años sugerida por Telefónica no es acorde con la realidad de la operación de estos sistemas (cabe destacar como referencia el amplio período en que el SGO se ha mantenido en plena utilización). Además, la propuesta de Telefónica partía de los periodos de recuperación y del valor terminal para la inversión de sistemas que ha mantenido la CMT en su cálculo.

Finalmente, en relación con lo que Ono y Vodafone indican sobre cómo la gestión de averías justificaría que el coste de sistemas se imputase en las cuotas mensuales, cabe considerar que la gestión de averías en cuanto a sistemas es una parte integral de los mismos cuyo coste no depende de su uso. Otra cosa son los costes variables asociados a las actuaciones del personal para cada avería concreta y son imputables normalmente como tareas de operación y mantenimiento (OPEX).

3.3 COSTES DE PERSONAL

Resumen de la alegación

Según Telefónica, la CMT considera exclusivamente la repercusión de costes de mano de obra directa, sin tener en cuenta la repercusión de otros costes directos e indirectos asociados. Así, en la contabilidad de costes corrientes puede observarse cómo sobre el coste de personal propio y ajeno es necesario añadir un 41,4% en concepto de otros costes directamente asignables al servicio (CAADS): desarrollo de sistemas, proyectos de software, gestión inmobiliaria, gestión y control de stocks, almacenaje y distribución, gastos de investigación y desarrollo, protección y seguridad de instalaciones, formación, etc.

Respuesta

El modelo de costes ya estima un 15% de sobrecoste que se aplica al coste de mano de obra. Corresponde a Telefónica aportar los elementos de prueba (suya es la carga) para demostrar que el porcentaje a considerar en este tipo de costes es distinto y por ahora no lo ha hecho.



3.4 INSTALACIÓN DE ACOMETIDA EN PAR VACANTE

Resumen de la alegación

Telefónica indica que debe considerarse en el cálculo de costes que actualmente se instala acometida en el 50% de las altas sobre par vacante, ya sea por ausencia de la misma o bien por presentar un deterioro que requiere su sustitución.

Respuesta

Los costes de instalación de las acometidas de cobre y fibra se consideran en el modelo bottom-up, donde se mensualizan junto con el resto de los costes de construcción de la red para la determinación de las cuotas recurrentes. Así pues, si imputáramos también los costes de instalación de acometidas a las cuotas de alta estaríamos llevando a cabo una doble repercusión de dicho coste lo que no es admisible.

3.5 ACCESO COMPARTIDO

Resumen de las alegaciones

Según Orange, en el acceso compartido no se han tenido en cuenta las eficiencias operativas del uso de splitters integrados en el repartidor, que permiten reutilizar el puente existente para el servicio de voz, reutilizándose el material y reduciendo considerablemente el tiempo necesario para mantener el puente para el servicio de voz.

Tampoco estima razonable que en la baja del acceso compartido se proceda a la desconexión del puente o a la diagnosis del bucle para el servicio de voz, puesto que no se ve afectado por la baja del acceso compartido.

Respuesta

Si bien los splitters integrados en los tendidos de compartido en el RPCA son más eficientes –y así se recoge su menor coste en la lista de precios de la OBA- el número de puentes a realizar es el mismo que en el caso de los tendidos estándar, pues igualmente debe conectarse la salida de bajas frecuencias del splitter a la regleta de Telefónica en el horizontal. Los esquemas siguientes muestran el efecto señalado:

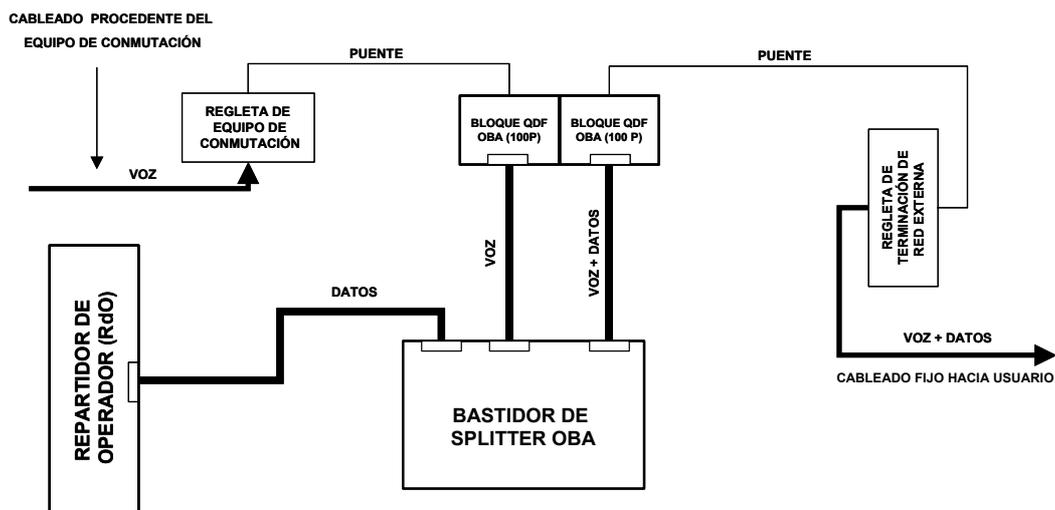


Figura 1. Instalación actual con splitter en bastidor

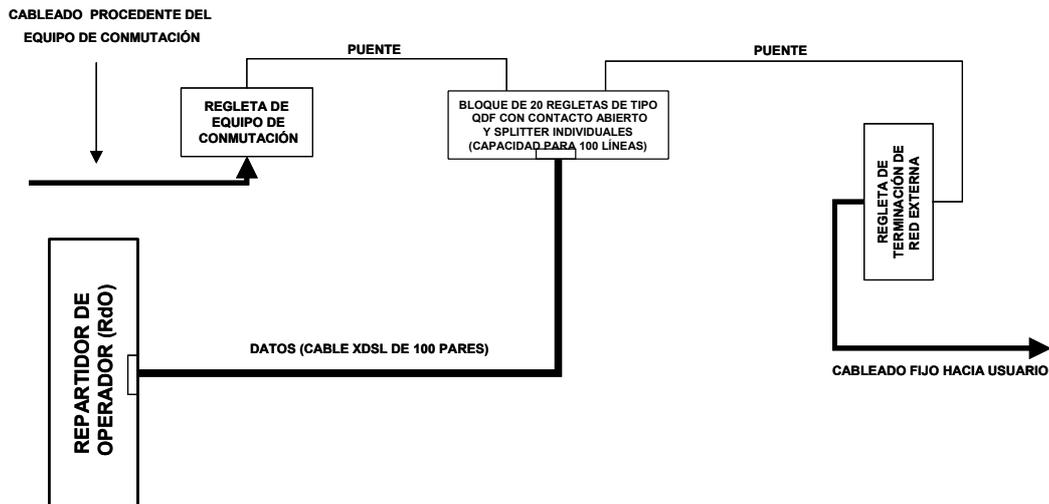


Figura 2. Nueva solución de regletas QDF con splitter en repartidor

Fuente: Alegaciones iniciales de Telefónica al expediente de modificación de OBA MTZ2005/1054.

En cuanto a la baja del acceso compartido, deben necesariamente desmontarse los dos puentes: el que une la regleta del vertical del RPCA con la regleta OBA de entrada del splitter, y el que une la regleta OBA de salida de bajas frecuencias del splitter con la de equipo de conmutación de Telefónica, liberando dicha posición de su regleta. No parece razonable ni eficiente, contrariamente a lo afirmado por Orange, mantener la conexión de un compartido que ya ha sido dado de baja.

3.6 NUEVA PRUEBA DE SINCRONISMO

Resumen de las alegaciones

Telefónica indica que la prueba de sincronismo es innecesaria, y que en cualquier caso es necesario recuperar todos los costes que el desarrollo y realización de la misma conlleve, incluido el acopio de equipamiento necesario. A este respecto indica que el precio fijado para el alta del par vacante resulta insuficiente.

Según Vodafone, todas las pruebas de sincronismo incluidas en la OBA son opcionales para los operadores. Indica que mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2012, sobre revisión de plazos e indicadores de calidad de la OBA (DT2012/824), se estableció que: *“Esta prueba simple de sincronismo, distinta de la más completa que el operador puede voluntariamente solicitar según lo previsto en la OBA vigente, requerirá que el operador alternativo se haya adherido al procedimiento de franqueo telefónico, y deberá comunicarse a Telefónica por este operador de forma previa, para cada servicio OBA”*. Por ello Vodafone concluye que la prueba simple de sincronismo también es opcional, como el resto de pruebas, y solicita que se elimine de entre los conceptos incluidos dentro del alta de par vacante, y se establezca como opcional y con un coste reducido puesto que existen sinergias con el propio proceso de alta (pe. desplazamiento del operario).

Según Orange, se viene realizando dicha prueba, a través de un número 900, durante la reparación de averías naked para confirmar el efectivo funcionamiento del bucle. Indica que los resultados en tiempo obtenidos son muy diferentes a los propuestos por la CMT en el modelo presentado. Así, durante el mes de febrero de 2013 ha observado que el tiempo medio para la realización de la prueba es inferior a 5 minutos, cifra muy distante de la propuesta realizada de 24 minutos.



Respuesta

En la Resolución AJ2013/34 se estableció lo siguiente en relación con la prueba de sincronismo: *“La prueba de sincronismo simple se llevará a cabo en todas las provisiones sobre vacante, para todos los servicios y operadores, sin excepción, por lo que no será necesario que dichos operadores manifiesten su voluntad de adherirse a la misma.*

2. Sin embargo, los operadores podrán solicitar, mediante el uso de un nuevo valor adicional para las solicitudes con prueba de sincronismo simple (por ejemplo en el actual campo "IN-PRU-SCN-CEN" -Indicador de Pruebas Sincronismo- de los WS de provisión como propone TESAU), no ser llamados por el técnico de TESAU, que procederá a llevar a cabo la prueba sin dicha llamada. En este último caso, de no verificarse sincronismo, el técnico de TESAU procederá a dar por finalizada la provisión indicando que no se ha superado la citada prueba.

3. Caso de no oponerse a la llamada, el operador deberá estar adherido a la modalidad de franqueo telefónico y disponer de la capacidad de recibir las llamadas del técnico de TESAU en tiempo razonable. De ser imposible el contacto en ese tiempo razonable, el técnico de TESAU procederá a realizar igualmente la prueba y dar por finalizada la provisión, indicando que el contacto telefónico no ha sido posible.”

Es decir, ya se concluyó que la prueba de sincronismo debe llevarse a cabo en todos los casos, siendo en todo caso opcional que el operador requiera la llamada por parte de Telefónica.

No obstante se ha considerado necesario revisar a la baja el período asignado a esta tarea, dado que no puede obviarse que su notable simplicidad hace difícil de justificar el plazo de 24 minutos inicialmente previsto en el informe de los Servicios. Así, teniendo en cuenta que esta prueba únicamente requiere la conexión y sincronización de un router en el domicilio del usuario, se estima suficiente para su finalización un período de 15 minutos, que resulta lo bastante amplio para abarcar no solamente las actividades directamente relacionadas con la ejecución de la prueba, sino también otro tipo de tareas asociadas como sería la preparación del material necesario.

4 OTRAS CUOTAS

4.1 Mantenimiento *Premium*

Resumen de las alegaciones

Haciendo referencia a la Resolución de 23 de mayo de 2013 (expediente DT2011/739), donde se actualizaron los precios de mantenimiento *premium* en el marco del acceso indirecto NEBA, Orange solicita que se introduzcan también en la OBA, de manera análoga, y sobre la base de la obligación de Telefónica de ofrecer, como mínimo, un servicio de mantenimiento similar al que presta a nivel minorista, las nuevas modalidades del servicio de mantenimiento *premium* (8 y 12 horas) denominado “Servicio de Mantenimiento Integral de Voz”³³ que Telefónica oferta a sus clientes.

Respecto al servicio de mantenimiento *premium* 6 horas -la única modalidad actualmente disponible en la OBA para el acceso desagregado, con un precio vigente de 13 €/mes- Orange indica que su precio debería ser inferior a 11,9€ mensuales, ya que los elementos de red que se emplean para prestar esta modalidad de mantenimiento en el acceso desagregado son menores que en el acceso indirecto.

³³<http://www.movistar.es/rpmm/estaticos/residencial/fijo/lineas-individuales/contratos/cg-mantenimiento-integral-voz-v3.pdf>



Respuesta

En la citada Resolución de 23 de mayo se propuso aplicar al servicio NEBA las siguientes condiciones económicas, que figuran en la página web de Telefónica³⁴, recurriéndose así a referencias más actualizadas que las empleadas desde la revisión de la OBA en 2006:

Modalidad	Cuota mensual (€)
12 h	5,00
8 h	7,40
6 h	11,90

Para el acceso desagregado, dado que los precios del “Servicio de Mantenimiento Integral de Voz” que Telefónica oferta a sus clientes minoristas se han visto modificados y además se han introducido dos nuevas modalidades, y puesto que desde 2006 el servicio de mantenimiento *premium* del acceso desagregado se viene basando en dichas referencias, se estima adecuado actualizar también la lista de precios de la OBA en la misma línea, de acuerdo con la tabla siguiente:

Modalidad	Cuota mensual (€)
12 h	3,37
8 h	6,74
6 h	14,61

En cuanto a la reducción de precios solicitada por Orange sobre la base del menor uso de elementos de red, cabe indicar que, aunque podría parecer razonable, debe tenerse en cuenta que el objetivo fundamental del servicio opcional de mantenimiento *premium* de la OBA es proporcionar a los operadores herramientas adecuadas que les permitan emular los mismos servicios minoristas que Telefónica proporciona a sus clientes finales.

³⁴<http://www.movistar.es/rpmm/estaticos/operadoras/banda-ancha/servicio-acceso-indirecto-urbano/servicio-mantenimiento-mayoristas/mantenimiento-mayorista.pdf>

**ANEXO II****Lista de precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica**

El texto recogido en el presente anexo viene a sustituir los apartados correspondientes del anexo 3 “**Lista de Precios**” de la OBA.

LISTA DE PRECIOS APLICABLE AL SERVICIO DE ACCESO DESAGREGADO**1. Servicio de acceso completamente desagregado**

(...)

1.3 Prolongación del par**Cuota recurrente**

Alquiler del par	8,60 €/mes
------------------	-------------------

Cuotas de alta y cambios de modalidad (con y sin cambio de operador)

Alta del par sobre línea activa de Telefónica o bucle completamente desagregado, compartido sin STB o indirecto sin STB	27,95 €
Alta del par sobre bucle en acceso compartido o acceso indirecto (con y sin AMLT)	31,49 €
Alta de par vacante	55,50 €

Otras cuotas no recurrentes

Prueba del servicio (opcional conjuntamente con el alta)	23,18 €
Instalación de PTR (opcional conjuntamente con el alta)	18,09 €
Instalación de PTR en bucle previamente desagregado	40,03 €
Basculación del par	25,47 €
Notificación de falsa avería (incluye el coste por desplazamiento a domicilio, en su caso)	En revisión³⁵
Baja del par	18,40 €
Alta de N pares pertenecientes a un grupo de líneas	33,89 + 10,61×(N-1) €
Reubicación con éxito del par (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	68,02 + 18,54×N €
Intento sin éxito de reubicación del par (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	30,31 + 18,54×N €
Reubicación con éxito del par (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	68,02 + 31,68×N €
Intento sin éxito de reubicación del par (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	30,31 + 31,68×N €

NOTA: Para el servicio de reubicación del par, el número de pares vacantes sobre los que se realizan medidas de caracterización sólo puede variar entre uno y tres ($1 \leq N \leq 3$)

³⁵ La revisión del precio por notificación de falsa avería es objeto del expediente DT 2012/2604. En tanto no se resuelva dicho expediente continuarán siendo de aplicación los precios vigentes.



2. Servicio de acceso compartido

(...)

2.3 Prolongación del par

Cuota recurrente

Alquiler del par	1,30 €/mes
------------------	------------

Cuotas de alta y cambios de modalidad (con y sin cambio de operador)

Alta del par sobre línea activa de Telefónica	37,59 €
Alta del par sobre línea con acceso compartido o indirecto (con y sin AMLT)	41,14 €

Otras cuotas no recurrentes

Prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	23,18 €
Instalación de splitter de abonado POTS (opcional conjuntamente con el alta)	31,10 €
Instalación de splitter de abonado POTS y prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	42,04 €
Instalación de splitter de abonado RDSI (opcional conjuntamente con el alta)	33,20 €
Instalación de splitter de abonado RDSI y prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	44,14 €
Basculación del par	28,04 €
Notificación de falsa avería (incluye el coste por desplazamiento a domicilio, en su caso)	<i>En revisión</i> ³⁶
Baja del par con reubicación	21,94 €
Reubicación con éxito del par compartido (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	68,02 + 18,54×N €
Intento sin éxito de reubicación del par compartido (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	30,31 + 18,54×N €
Reubicación con éxito del par compartido (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	68,02 + 31,68×N €
Intento sin éxito de reubicación del par compartido (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	30,31 + 31,68×N €

NOTA: Para el servicio de reubicación del par, el número de pares vacantes sobre los que se realizan medidas de caracterización sólo puede variar entre uno y tres ($1 \leq N \leq 3$).

³⁶La revisión del precio por notificación de falsa avería es objeto del expediente DT 2012/2604. En tanto no se resuelva dicho expediente continuarán siendo de aplicación los precios vigentes.



2.4 Prolongación del par (acceso compartido sin servicio telefónico)

Cuota recurrente

Alquiler del par	<i>(ver acceso completamente desagregado)</i>
------------------	---

Cuota de alta

Cambio de acceso compartido a acceso compartido sin servicio telefónico (sin cambio de operador)	20,88 €
--	----------------

Otras cuotas no recurrentes

Baja del par	<i>(ver acceso completamente desagregado)</i>
--------------	---

3. Prueba de sincronismo

Prueba sincronismo sin desplazamiento a domicilio	12,23 €
Prueba sincronismo con desplazamiento a domicilio	25,11 €

4. Altas y migraciones masivas

Cuotas de alta

Alta masiva para N bucles en acceso completamente desagregado o compartido sin STB sobre línea activa de Telefónica o bucle completamente desagregado, compartido sin STB o indirecto sin STB	138,43 + 4,62×N €
Alta masiva para N bucles en acceso completamente desagregado sobre bucle en acceso compartido o acceso indirecto	138,43 + 8,52×N €
Alta masiva para N bucles en acceso compartido sin STB sobre bucle en acceso compartido (con cambio de operador) o acceso indirecto	138,43 + 8,52×N €
Alta masiva para N bucles en acceso compartido sin STB sobre bucle en acceso compartido (sin cambio de operador)	138,43 + 1,42×N €
Alta masiva para N bucles en acceso compartido sobre línea activa de Telefónica	138,43 + 7,83×N €
Alta masiva para N bucles en acceso compartido sobre línea con acceso compartido o indirecto	138,43 + 11,73×N €

NOTA: Para las migraciones masivas, el número de pares sobre los que se puede solicitar el servicio sólo puede variar entre quince y cincuenta ($15 \leq N \leq 50$)



LISTA DE PRECIOS APLICABLE A LOS SERVICIOS DE ACCESO A INFORMACIÓN

Cuotas de alta

Caracterización ADSL del par de abonado	48,85 €
Caracterización SHDSL del par de abonado	61,99 €

El precio de los restantes servicios de información contemplados en la OBA será nulo por estar ya repercutidos íntegramente en la cuota de alquiler del par todos los costes en que TESAU incurre para su prestación.

LISTA DE PRECIOS APLICABLE A SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREMIUM

Cuotas recurrentes

Mantenimiento Premium acceso desagregado 12 h	3,37 €/mes
Mantenimiento Premium acceso desagregado 8 h	6,74 €/mes
Mantenimiento Premium acceso desagregado 6 h	14,61 €/mes



ANEXO III

Modelos de costes empleados como referencias en la determinación de costes de los servicios mayoristas

MODELO BOTTOM-UP DE COSTES DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y RED DE ACCESO

En la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones www.cmt.es/consultas-publicas puede accederse al modelo de costes empleado para la obtención de referencias correspondientes al coste recurrente de los servicios mayoristas de acceso al bucle de Telefónica, así como a los resultados obtenidos de acuerdo con las hipótesis consideradas por el consultor responsable de su desarrollo. Asimismo se puede disponer de documentación auxiliar del modelo: manual de uso, documentación de referencia, etc.

MODELO DE COSTES PARA EL ALTA DE LOS LOS SERVICIOS MAYORISTAS

En la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones www.cmt.es/consultas-publicas puede accederse al modelo de costes empleado para la obtención de referencias correspondientes al coste del alta a los servicios de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de Telefónica, así como a documentación auxiliar.